REPÚBLICA DE CHILE

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO

CRIMINAL

REDACTADO

POR ÓRDEN DEL GOBIERNO

POR

JOSÉ BERNARDO LIRA

Miembro de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile i Profesor de Práctica Forense en la Delegacion Universitaria del Instituto Nacional

LICEO DE COPIAPO
CHILE

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL CALLE DE LA MONEDA, 112

1888

ADVERTENCIA

Encargado el señor don José Bernardo Lira por el Supremo Gobierno de la redaccion de un Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal, se dedicó a ella, desde luego, con el empeño i la constancia que le eran característicos; mas, la enfermedad que desgraciadamente concluyó con su vida le impidió dar fin a tan importante obra, i solo alcanzó a dejar escrito todo lo concerniente al Juicio Sumario i algo del Plenario, que es lo que vamos a publicar en el presente libro.

Trabajaba tambien una Introduccion que, por lo que puede verse en la parte publicada en esta obra, iba solo en el principio.

Para hacer la publicacion del presente Código se ha tomado en consideracion, no solo el ejemplar manuscrito que existe en el Ministerio de Justicia, sino tambien lo publicado por el señor Lira en la Revista Forense chilena, i ademas los numerosos manuscritos que él dejó.

A la medida que el señor Lira iba estudiando su obra, iba tambien haciéndole agregaciones i correcciones; algunas de las cuales pueden ver-

se en los 79 artículos publicados en la Revista Forense chilena; otras se encuentran indicadas al fin del ejemplar manuscrito existente en el Ministerio; i las restantes, por último, en los papeles de borradores de su autor, últimamente encontrados.

En esta publicacion se ha procurado hacer estas agregaciones i correcciones tales como él las indicaba i en las mismas partes por él señaladas, para presentar así al público la obra tal como el señor Lira la hubiera presentado al Gobierno para su aprobacion. Hemos puesto tambien en lugar de artículos *bis* los números que les correspondieran en la respectiva série, i arreglado a esta enumeracion las respectivas citas.

Las variaciones que tanto en la enumeracion de algunos artículos, como en su redaccion, puedan notarse entre el presente libro i el ejemplar manuscrito existente en el Ministerio, deben pues atribuirse a las razones espresadas.

Las notas que siguen a algunos artículos, dirijidas a dar a conocer las fuentes de donde los tomara su autor i la verdadera interpretacion de ellos, han sido copiadas de los borradores del mismo señor Lira.

* * *

INTRODUCCION

En la formacion del presente Proyecto de Código hemos procurado, mas que seguir los pasos de adelantadas lejislaciones estranjeras, reunir i ordenar en reglas precisas, con las modificaciones que nos han parecido necesarias, lo que nuestras leyes i la práctica de nuestros tribunales tienen establecido en materia de enjuiciamiento criminal.

No de otra manera entendia el recto desempeño de este honroso encargo nuestro ilustrado predecesor.

«Encargado por el Supremo Gobierno de la redaccion de un Código de Procedimientos Criminales, decia el señor Reyes al señor Ministro de Justicia en nota de 21 de julio de 1875, dirijí primero mi atencion al estudio detenido de las leyes que actualmente rijen sobre la materia. Estoi convencido que, tratándose de Códigos, no conviene introducir bruscas innovaciones que choquen con los hábitos del pais para que se dictan. El partido mas prudente es modificar lo existente en todo aquello que las circunstancias de los tiempos hayan hecho inaceptable. Por eso es que hice un estracto prolijo de nuestra lejislacion vijente, felicitándome de hallar en ella mucho en que no conviene introducir ninguna innovacion».

En efecto, si es menester, en obras de esta naturaleza, proceder con un plan, con un pensamiento dominante que

lo informe i domine todo, si hai necesidad de tomar como guías ciertas verdades elevadas ya por la ciencia a la categoría de principios, tambien es cierto que en la ejecucion de aquel plan, en la aplicacion de estos principios a las múltiples i variadas materias que componen los Códigos, tienen a menudo mas parte que las teorías i que las doctrinas científicas, las necesidades, las costumbres, las circunstancias peculiares del pais.

Estensiva a todas las ramas de la codificacion, esta observacion especialmente es aplicable a los Códigos de Enjuiciamiento i mas aun al de Enjuiciamiento Criminal que, en la aplicacion de sus preceptos, reclama como ajentes principales a individuos sacados del pueblo, no siempre escojidos entre los mejores.

Tan desorientado andaria, en nuestro concepto, el lejislador que, seducido por el ejemplo de otros pueblos, pretendiera implantar en el suyo, sin consideracion a las costumbres i al grado de ilustracion del pais, las leyes de otro, como el empírico que pidiera sus inspiraciones solo a los principios jenerales, a los preceptos abstractos de la ciencia.

Se alaba la excelencia de la administracion de justicia de Inglaterra; pero grave error seria tomarla como modelo en pueblos de otra educacion, de otros hábitos. ¿Quién ignora que ese alto grado de esplendor se debe, en gran parte, a las virtudes sociales, obra de siglos, de aquel gran pueblo, bajo este respecto hasta ahora inimitado?

Véase cómo esplica Mittermaier las causas de la bondad de esa alabada administracion de justicia:

«Solo el pueblo ingles, dice, puede enorgullecerse de poseer un sistema de enjuiciamiento criminal conforme a todas las exijencias de la justicia i asentado sobre las ba-

ses i garantías del órden civil i de la autoridad de las leyes, no ménos que en los derechos de la libertad individual. En este pueblo, en efecto, el Gobierno tiene empeño en respetar, como un deber sagrado, los derechos de la nacion: sin ninguna mira de interes personal o dinástico, sin reservas de ningun jénero, observa inviolablemente las leyes i se abstiene de toda tentativa contra ellas, bien seguro, por otra parte, de que semejante empresa chocaria contra la fuerza de resistencia de todos, de aquellos mismos de quienes tendria necesidad para sus planes. Allí tambien los ajentes del poder, profundamente penetrados de su deber, se esfuerzan todos en observar la lei tanto mas escrupulosamente, cuanto saben que cualquiera violacion les traeria consigo una rigorosa responsabilidad. Los majistrados del órden judicial profesan igual respeto a los derechos del pueblo i a los derechos del poder; sin dejarse jamas dominar por ningun estímulo de esperanza o de temor, marchan con tan arraigadas convicciones que no habria influencia alguna capaz de perturbarles.

En este pueblo, en fin, reina en todas las clases el sentimiento del respeto de la lei, el inflexible apego a sus derechos, que defiende con valor i perseverancia por las vías legales; la violacion, con respecto a cualquier individuo, de cualquier derecho garantido por la Constitucion, toma las proporciones de un peligro jeneral i todos la sienten como si les tocara personalmente el daño».

Un profundo observador de las costumbres de los Estados Unidos nos esplica tambien, por medio de los hábitos del pueblo, el secreto de la buena administracion de la justicia criminal en ese pais.

«En América, dice Tocqueville, son pocos los medios de que dispone la autoridad para descubrir los delitos i

perseguir a los criminales. No existe la policía adminis trativa i los pasaportes son desconocidos. La policía judicial de los Estados Unidos no podria compararse con la nuestra; los ajentes del ministerio público son poco numerosos i no siempre tienen la iniciativa; la instruccion es rápida i oral.

Me parece, con todo, dudoso que haya otro pais donde el delincuente escape mas rara vez a la pena. Allí todos se creen interesados en suministrar las pruebas del delito i en aprehender al delincuente.

Durante mi permanencia en los Estados Unidos, ví a los habitantes de un lugar en que se habia cometido un gran crímen formar espontáneamente asociaciones para perseguir al culpable i entregarle a los Tribunales. En Europa el criminal es un desgraciado que lucha por arrancar la cabeza de manos de los ajentes del poder; el pueblo asiste indiferentemente a la lucha. En América es un enemigo del jénero humano, que tiene en contra suya a la humanidad entera».

Tal es la influencia de las costumbres i de los hábitos del pueblo en la recta i acertada administracion de justicia criminal. Ella supera en realidad a la sabiduría misma de las leyes o encubre i desvirtúa la funesta accion de las que no han sido bien meditadas.

Para tomar como base principal de nuestro trabajo las leyes i las costumbres del pueblo chileno, no hemos tenido solo en mira las consideraciones jenerales que hemos espuesto: hemos tomado tambien i mui principalmente en cuenta los preceptos i el espíritu de los demas Códigos de la nacion, con los cuales debíamos armonizar el presente.

Establecida la organizacion i atribuciones de nuestros tribunales, por la lei de 15 de octubre de 1875, era señalada tambien la senda de los futuros Códigos de Enjui-

ciamiento. Mientras subsista, esa lei debe ser la base fundamental de los códigos de enjuiciamiento; en ella debe irse a buscar la solucion de los problemas capitales que han de estudiarse i resolverse antes de dictar las reglas del enjuiciamiento civil o criminal de este pais.

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones jenerales

§ I

DE LAS ACCIONES, DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL, I DE SU EJERCICIO

ART. 1.°

De todo delito, i de todo cuasi-delito espresamente penado por la lei, nace accion criminal para el castigo de las personas criminalmente responsables.

Tambien de los delitos i de los cuasi-delitos que infieren daño a otro nace la accion del art. 2,314 del Código Civil.

No mencionamos aquí esta accion, porque no pertenece, entre nosotros, al enjuiciamiento criminal. Decimos *cuasi-delito espresamente penado por la lei*, porque, conforme a lo dispuesto en el núm. 13 del art. 10 del Código Penal, éstos son los únicos que producen responsabilidad criminal.

ART. 2.°

Nace tambien de los delitos, en los casos previstos por la lei, accion penal a favor de determinadas personas.

El Código Penal chileno emplea indistintamente las palabras *criminal* i *penal* para denotar la responsabilidad principal que producen los delitos.

En este proyecto atribuimos a estas voces distinta significacion. Aplicamos la primera a la accion i a la responsabilidad establecida por la lei en obsequio del interes social, sea que concierna a él solo, sea que mire tambien a la familia, al individuo, o a la propiedad; i reservamos la segunda para designar la accion, la responsabilidad, propiamente del órden civil, que tiene esclusivamente en mira el interes privado de determinadas personas.

Ofrecen ejemplo de esta segunda accion los arts. 370, 389 i 410 del Código Penal.

ART. 3.°

Se puede acumular a la accion criminal la civil de dominio cuando por ella se pretende la mera restitucion de alguna cosa.

Aunque no se instaure formalmente la accion de dominio, puede el tribunal decretar de oficio la restitucion en cualquier estado del juicio, siempre que el proceso suministre mérito bastante para ello.

Véase el art. 234 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Salvo los casos de la accion penal, este es el único en que se puede, conforme a nuestras leyes, tratar de acciones civiles en un proceso criminal.

ART. 4.°

La accion criminal es pública. En consecuencia, puede ejercitarla toda persona capaz de parecer por sí en juicio, a quien la lei no se lo prohiba.

Esceptúanse las acciones que nacen de los delitos a que se refieren los arts. 7 i 8.

Art. 5.°

No pueden ejercitar la accion criminal:

1.° El que sea civil o criminalmente responsable del delito o cuasi-delito de que nace;

2.° El que en el mismo o en otro juicio haya recibido paga por acusar;

3.° El que tenga contra sí alguna acusacion criminal pendiente.

Núm. 1.—La lei 2, tít. I. Part. 7 solo establece esta incapacidad respecto de las personas criminalmente responsables del delito. Nos ha parecido lójico comprender tambien a aquellos sobre quienes pesa la responsabilidad meramente civil.

Núm. 3.—La lei 4, tít. I. Part. 7 limitaba asimismo esta incapacidad a los procesados por delito igual o mayor. Tambien nos ha parecido preferible una prohibicion absoluta: en el estado de nuestras instituciones legales no hai interes para estimular en los particulares el ejercicio de la accion criminal, i no puede desconocerse que tiene mucho de indecoroso el confiar a individuos cargados con el peso de una acusacion criminal este noble encargo de coadyuvar con los majistrados del ministerio público a la investigacion i castigo de los delitos.

Art. 6.°

Tampoco pueden respectivamente ejercer la accion pública criminal:

1.° Los cónyujes entre sí a no ser por delito cometido por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos o por el simple delito de bigamia;

2.° Los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado i los afines hasta el segundo, a no ser por delito cometido por los unos contra la persona de los otros o la de sus hijos.

Art. 103 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882.

Núm. 1.—No mencionamos el simple delito de adulterio, de que tambien habla la lei española, porque él no se persigue por la

accion pública de que aquí tratamos. El amancebamiento, a que tambien se refiere esa lei, está penado como adulterio por nuestro Código Penal.

Art. 7.°

No pueden ser ejercidas por otras personas ni en manera distinta de la prescrita en los respectivos artículos del Código Penal, las acciones que nacen de los delitos siguientes:

1.° El adulterio;

2.° El rapto;

3.° La violacion;

4.° El estupro;

5.° El matrimonio contraido por el menor sin el consentimiento del padre o de la persona que al efecto haga sus veces;

6.° La calumnia;

7.° La injuria.

El art. 42 del Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal, redactado por el señor don Alejandro Reyes, dice así:

«Son delitos privados los siguientes, que no pueden perseguirse sino por medio de la accion penal, que corresponde al ofendido o a su lejítimo representante:

«1.° Los crímenes i simple delitos contra la libertad i seguridad cometidos por particulares;

«2.° En los agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitucion, los crímenes i simples delitos enumerados en el art. 148, núms. 3.°, 4.° i 6.°, art. 149, art. 154, art. 157, núms. 2.°, 4.°, 5.° i 6.°, art. 158 del Código Penal;

«3.° Los abusos contra particulares penados por los arts. 255, 256 i 257 del mismo Código;

«4.° El delito castigado por el art. 284 del mismo Código;

«5.° Las amenazas de atentados contra las personas i propiedades de que tratan los arts. 296, 297 i 298 del citado Código;

«6.° El delito penado en el art. 355 del mismo Código;

«7.° El rapto, la violacion, el estupro i el incesto en los casos i en la forma a que se refieren los arts. 358, 359, 361, 362, 363, 364 i 369 del Código Penal;

«8.° El adulterio, que solo da accion al marido contra la mujer no divorciada perpétuamente i contra el adúltero; i a la mujer,

contra el marido que tuviere manceba, dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo;

«9.° El delito previsto en los arts. 385 i 389 del propio Código;

«10. El que se hallare en el caso del art. 405;

«11. La calumnia i la injuria contra personas privadas, las cuales no pueden perseguirse sino por los ofendidos o por sus representantes legales mientras ellos vivan, por el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos, los hijos i padres naturales, i el heredero del agraviado ausente, difunto, o física o naturalmente impedido;

«La injuria o la calumnia contra funcionarios públicos en su carácter de tales, pueden ser perseguidas por el Ministerio Público a requisicion de la parte interesada.

«Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los Ministros diplomáticos de naciones estranjeras acreditados en Chile, u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado;

«12. La usurpacion;

«13. Las faltas clasificadas en los números 20 i 21, art. 494, núms. 8, 11, 18, 28, 33 i 34, art. 496 i art. 497 del Código Penal».

A la enumeracion de nuestro art. 7.° agregaríamos de entre los delitos indicados por el señor Reyes, los de los números siguientes:

El 1.°, con esclusion de las sustracciones penadas en el art. 142;

El 3.°, en lo relativo al art. 257 del Código Penal;

El 4.°;

El 5.°;

El 10;

El 13.

Respecto de la usurpacion, a que se refiere el núm. 12, parece natural no perseguirla miéntras guarde silencio el agraviado. Mas, una vez deducida la accion posesoria, no vemos inconveniente para el libre ejercicio de la accion pública criminal.

Empero, creemos que la determinacion de los delitos públicos i privados no pertenece a la Lei de Enjuiciamiento. Por esta sola consideracion nos hemos limitado, en la clasificacion de los delitos privados, a lo establecido en el Código Penal.

Art. 8.°

Se estiende a la accion de incesto lo establecido respecto de la de rapto o violacion.

Aunque poco conforme este artículo con el criterio a que hemos obedecido en el precedente, lo proponemos, sin embargo, como necesario para enmendar lo que, en nuestro concepto, no es un pre-

cepto, sino un mero olvido del Código Penal chileno, como lo es tambien del español, que le sirvió en esta parte de modelo.

Art. 8.° bis

La accion criminal se suspende respecto de ciertos reos en los casos que se espresan en el título *De la estradicion.*

Art. 9.°

La responsabilidad civil que es materia de la accion penal puede ser declarada en la sentencia definitiva, aun cuando no haya sido reclamada por las personas a cuyo favor la establece la lei o por sus lejítimos representantes.

La cuantía de esta responsabilidad, caso de no haber avenimiento sobre ella ante el tribunal, será determinada en juicio civil.

La responsabilidad a que este artículo se refiere participa de la naturaleza de la pena, i por eso puede figurar de oficio en la sentencia que castiga el delito.

No obstante, como la accion para reclamarla pertenece a la clase de las civiles, no es de la competencia de los tribunales de lo criminal el determinarla en el desacuerdo de las partes.

Semejante a la disposicion de nuestro artículo es la del 366 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Austria, de 23 de mayo de 1873; i es de notar que, conforme a este Código, la accion civil proveniente de delito debe ser declarada de oficio.

Art. 10

Si varias personas de las no esceptuadas pretendieren ejercer por un mismo delito la accion pública, se observarán para su admision las reglas siguientes:

1.° Si todas ellas fueren personalmente ofendidas por el delito, el tribunal las admitirá a todas con calidad de haber de proceder conjuntamente;

2.° Si entre ellas hubiere algunas que reunan el carácter espresado en la regla precedente i otras que no lo tengan, solo admitirá a las primeras, tambien con la calidad indicada;

3.° Si entre ellas no hubiere ninguna que tuviere el carácter espresado, el tribunal designará a su prudente arbitrio la persona que haya de seguir el juicio, i las demas se entenderán por entónces escluidas;

4.° Si la persona o personas admitidas fallecieren o desistieren de la prosecucion del juicio, podrán proseguirlo otras personas, aun las que por la concurrencia de interesados preferentes hubieren sido ántes escluidas, i, si se presentaren varias, serán admitidas o escluidas conforme a las reglas precedentes.

ART. 11

Muerto el querellante o acusador, no están sus herederos obligados a continuar el juicio.

ART. 12

Los oficiales del ministerio público tienen obligacion de ejercitar todas las acciones criminales provenientes de crímen o simple delito, que consideren procedentes, haya o no querellante o acusador particular. Se esceptúan aquellas que el Código Penal reserva esclusivamente a la querella del ofendido.

Deben asimismo ejercitarlas, llenadas en su caso las formalidades legales, en los juicios por los delitos contra el órden de las familias, contra la moralidad pública o contra las personas, que la lei no permite perseguir sino a instancia o con previa requisicion o denuncia de determinadas personas.

ART. 13

En los juicios a que se refieren las disposiciones del artículo precedente, debe ser oido el ministerio público en todos los trámites de los mismos, aun cuando el proceso no se haya iniciado a instancia suya.

Art. 14

Sea que ejercite accion pública, o que ejercite accion privada, siempre puede el querellante o acusador particular desistirse por su voluntad del juicio.

Art. 15

Si el acusador particular se desistiere, en juicio que la lei no reserva esclusivamente a la querella del ofendido, se le citará para que comparezca a evacuar las dilijencias que haya indicado en sus escritos i que sean conducentes.

Si no compareciere al primer llamamiento, el tribunal le citará por segunda vez señalándole término, bajo apercibimiento de declararle de oficio calumniador. Este apercibimiento se llevará a efecto siempre que el citado dejare de justificar su inasistencia.

Véase el art. 67 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 16

Si el desistimiento del querellante o acusador tuviere lugar en juicio por delito que no se pueda perseguir de oficio, el acusado será declarado inocente o absuelto.

Ademas, si el procesado lo pidiere en el acto de tener noticia judicial del desistimiento, se impondrá al querellante o acusador una multa que no pase de mil pesos, i se le condenará en las costas i perjuicios.

Inc. 1.—*Será* (el procesado) *declarado inocente*, si el desistimiento tiene lugar ántes de la acusacion, o *absuelto*, si ya hubiere sido acusado.

Inc. 2.—El art. 68 del proyecto del señor Reyes establece en absoluto la condenacion que aquí indicamos para el caso en que el procesado la pida. El desistimiento puede ser un perdon estudiosamente velado con aquel nombre, para dejar, en obsequio de la reputacion del procesado o de otras personas, ménos memoria del delito.

ART. 17

En el caso del delito privado, no se dará lugar al desistimiento, si el querellado o acusado se opusiere a él.

ART. 18

El desistimiento del querellante o acusador particular no surte efecto sino respecto de él. Las demas personas, a quienes tambien corresponde el ejercicio de la accion, pueden proseguir el juicio en el estado en que se encuentre o iniciarlo nuevamente.

ART. 19

No pueden los oficiales del ministerio público desistir de la querella o accion intentada.

Lo cual no obsta para que, cuando lo estimen de derecho, opinen por el sobreseimiento o por la absolucion del reo.

ART. 20

Tampoco pueden renunciar de antemano espresa o tácitamente al ejercicio de los derechos que les competen en el interés de la accion pública.

Véase el art. 84 del Proyecto del señor Reyes.

ART. 21

El oficial del ministerio público del tribunal superior que conoce de la sentencia de un tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la accion pública, no obstante que el oficial del tribunal inferior haya espresa o tácitamente aceptado dicha sentencia.

Véase el art. 85 id.

El ministerio público es uno, i cada uno de sus oficiales concentra en sí todo el poder social de que es órgano. Por consiguiente, la conformidad con la sentencia manifestada por el oficial que lo desempeñó en la primera instancia deberia importar la conformidad legal del llamado a ejercer sus funciones en la segunda instancia. Con todo el interes público de la persecucion de los delitos aconseja esta desviacion del rigor de los principios.

Art. 22

La competencia de los tribunales encargados de la administracion de la justicia en lo criminal se estiende a resolver, para el solo efecto del castigo, las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion, o cuando, aunque sea posible separarlas, determinen el delito o alguno de sus elementos constitutivos, o la inculpabilidad del procesado.

La lei española, siguiendo en esta parte al Código frances, contiene muchas escepciones i limitaciones de esta regla. El Código Austriaco solo establece la relativa a la validez de un matrimonio, que deja esclusiva decision del tribunal competente. Segun estas leyes, en todos los casos de escepcion se suspende entretanto el procedimiento criminal.

No nos ha parecido prudente dar lugar a ninguna de estas escepciones, tanto porque no vemos inconveniente para deferir a la justicia criminal, dentro de los límites de este artículo, el conocimiento de estos negocios, cuanto porque es siempre un mal la suspension del juicio formado para la averiguacion i castigo de los delitos.

Bajo el pleno imperio del artículo 103 del Código Civil, habríamos ciertamente aceptado la escepcion del Código Austriaco. Mas, relajada primero por el artículo 5.° de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales la estension de aquel precepto, i derogado éste en su totalidad por la lei de 9 de enero de 1884, las cuestiones relativas a la validez de un matrimonio ya no se diferencian (en el punto de vista de la competencia de los tribunales, único en que aquí debemos considerla), de las que dicen relacion al derecho de propiedad, de las cuales, conforme a la regla de este artículo, debe conocer la justicia criminal para el solo efecto de la calificacion i castigo del delito.

ART. 23

Para la prueba i decision de estas cuestiones, los tribunales de lo criminal se atemperarán a las disposiciones del derecho civil.

Jeneralizamos aquí la regla del inc. 3.° del art. 470 del Código Penal, que ha sido justamente censurada de casuística.

ART. 24

Los hechos i circunstancias que eximen de responsabilidad criminal o que la estinguen o ponen término al enjuiciamiento, pueden alegarse en cualquier estado del juicio, aun ántes que se haya declarado reo al inculpado.

Alegados durante el sumario, se contraerá a ellos preferentemente la investigacion judicial; i, si fueren debidamente acreditados habrá lugar al sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto en el art. 359.

§ II

REGLAS JENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ART. 25

Son aplicables al enjuiciamiento criminal, en cuanto no sean contrarias a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios que se contienen en el lib. I del Código de Enjuiciamiento Civil.

ART. 26

Para la práctica de actuaciones judiciales en materia criminal no hai dia ni hora inhábiles.

Art. 27

En los juicios criminales no se suspenden durante ningun feriado los términos judiciales.

Art. 28

Pueden los tribunales, siempre que lo estimen necesario o conveniente, restrinjir los términos concedidos por la lei para los trámites i actuaciones judiciales i para la interposicion de los recursos legales, con tal que esta restriccion no haga imposible la recta i lejítima defensa de los procesados.

Art. 29

En los juicios criminales es apelable toda sentencia definitiva o interlocutoria de primera instancia, i la apelacion procede en ámbos efectos; a ménos que la lei deniegue espresamente el recurso o limite sus efectos.

LIBRO PRIMERO

DEL JUICIO CRIMINAL ORDINARIO

PRIMERA PARTE

DEL SUMARIO

TÍTULO PRIMERO

DEL SUMARIO EN JENERAL

ART. 30

En los juicios por crímen o simple delito en que ha de ser oido el ministerio público debe preceder a la acusacion una investigacion judicial sobre el hecho que da oríjen a ella i sobre las personas que deben ser consideradas criminalmente responsables de él, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion i penalidad.

Las actuaciones dirijidas a preparar el juicio mediante tales esclarecimientos i las practicadas para asegurar la accion de la justicia constituyen *el sumario.*

ART. 31

Los juicios criminales en que no es necesaria la audiencia del ministerio público pueden tener oríjen, o bien en

actuaciones tendentes a establecer el delito, a determinar el delincuente i a asegurar la accion de la justicia, o bien en acusacion formal.

Art. 32

Cada crímen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario.

Sin embargo, se comprenderán en un solo sumario:

1.° Los delitos conexos;

2.° Los diversos delitos que se imputan a un procesado, ya sea al iniciarse contra él causa por cualquiera de ellos, ya en el progreso de ésta, aun cuando dichos delitos no tengan analojía o relacion entre sí, con tal que no haya recaido sobre ellos sentencia firme.

Deliberadamente empleamos en el segundo caso de escepcion la voz jenérica *delito*, que comprende las faltas, porque en realidad las abraza tambien. Contra el procesado por crímen o simple delito i por falta solo se forma un sumario.

Art. 33

Son delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos o mas personas reunidas;

2.° Los cometidos por dos o mas personas en distinto lugar o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello;

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro o para facilitar su ejecucion;

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 34

Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las escepciones establecidas por la lei.

Art. 35

Podrá el tribunal autorizar al procesado para que tome conocimiento de actuaciones sumarias que se relacionen con cualquier derecho que intente ejercitar, siempre que esta autorizacion no perjudique a los fines del sumario.

No se concederá apelacion contra el auto denegatorio de esta solicitud.

Art. 36

Si el sumario se prolongare mas de dos meses contados desde el dia en que se hubiere declarado reo al procesado, podrá éste pedir al tribunal que le dé conocimiento de lo actuado a fin de instar su propia terminacion; i el tribunal accederá a esta solicitud en cuanto no lo estime peligroso para el éxito de la investigacion sumaria.

La apelacion del auto denegatorio de esta solicitud procederá solo en el efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribunal dilijencias de importancia que no puedan retardarse. En este caso el auto en que se concede la apelacion será motivado; pero podrá el tribunal ordenar que solo se dé al procesado conocimiento de la parte resolutiva del mismo.

Este artículo propone en nuestro enjuiciamiento una novedad, cuya importancia no puede ponerse en duda.

Se limitan los efectos de la apelacion en el caso a que se refiere el segundo inciso para no enervar la accion del tribunal en los momentos mismos en que practica dilijencias de importancia que, en su concepto, no pueden retardarse.

TÍTULO II

DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE INICIARSE EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Art. 37

Los juicios a que se refiere el artículo 30 pueden iniciarse por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Por denuncia o delacion;

2.° Por querella;

3.° Por pesquisa judicial.

Art. 38

Denuncia es la manifestacion de un delito i, por lo regular, del delincuente, hecha por cualquiera persona, no con el objeto de seguir el juicio, sino tan solo con el de informar al tribunal, i exitarle a que proceda a la averiguacion del delito i al castigo del delincuente.

Artículo 112 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 39

Delacion es la manifestacion del delito i del delincuente, hecha por una persona que, ocultando su nombre solo lo confía al tribunal bajo sijilo.

Artículo 113 id.

Art. 40

No pueden ser denunciantes o delatores las personas a a quienes está prohibido el ejercicio de la accion pública, absolutamente o solo respecto del delito que pretenden denunciar o delatar.

Art. 41

Están obligados a denunciar:

1.° Los empleados en la policía de seguridad, respecto de todos los delitos que presencien o que se les dé conocimiento;

2.° Los empleados públicos, respecto de los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i mas particularmente respecto de los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos;

3.° Los conductores de tren i jefes de estacion respectivamente, en cuanto a los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje o en el recinto de la estacion;

4.° Los facultativos que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crímen o simple delito grave.

Núm. 2.—Lei 5, tít. I, Part. 7.

Núm. 3.—Arts. 77 i 78 de la lei de 6 de agosto de 1862 sobre policía de ferrocarriles.

Núm. 4.—Núm. 9 del art. 494 del Código Penal.

No faltan autores que pretendan ampliar mas estas disposiciones i hai códigos que las establecen en términos mas absolutos.

Nos ha parecido tan injusto como ineficaz este rigor.

Art. 42

La omision de la obligacion impuesta por el artículo que precede será castigada disciplinariamente por la autoridad competente, respecto de las personas comprendidas en el número 1.°

En cuanto a las comprendidas en los números 2.° i 3.°, el tribunal dará aviso de la omision al superior jerárquico del funcionario omiso, si lo tuviere, para que adopte las medidas que estime convenientes.

Acerca de las del núm. 4.°, se estará a lo prevenido en el número 9 del art. 494 del Código Penal.

Art. 43

El denunciante no contrae en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasion de ella.

Art. 264 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.
Tampoco incurre en responsabilidad alguna el delator; pero como su nombre no aparece en el proceso, no hai necesidad de establecer espresamente respecto de él esta escencion.

Art. 44

La denuncia i la delacion pueden hacerse por escrito o de palabra.

Art. 45

La denuncia que se hiciere por escrito deberá ser firmada por el denunciante; i si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego.

Art. 46

Cuando la denuncia sea verbal, el tribunal que la reciba estenderá acta de ella, en la cual, en forma de declaracion, se espresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado o a sus circunstancias. Si el denunciante no pudiere firmar, se espresará esta circunstancia en el acta.

Art. 47

Es prohibido a los tribunales dar curso a denuncias de personas desconocidas o a delaciones anónimas.

Con todo, cuando estas denuncias o delaciones contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido un crímen o simple delito, puede el tribunal verificar estos datos; pero debe proceder con todo el sijilo posible i pro-

curando, en cuanto le sea dado, no comprometer la reputacion de la persona inculpada.

Véanse el art. 117 del Proyecto del señor Reyes i el 87 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Austria.

ART. 48

Formalizada la denuncia, procederá inmediatamente el tribunal a la comprobacion del hecho denunciado, salvo que éste no revista carácter de delito o que la denuncia aparezca manifiestamente falsa.

En cualquiera de los dos casos de escepcion, el tribunal se abstendrá de todo procedimiento, sin perjuicio, empero, de su responsabilidad si indebidamente desestimare la denuncia.

Art. 269 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

ART. 49

La segunda de las escepciones establecidas en el artículo precedente no tiene lugar respecto de los crímenes o simples delitos denunciados por algunas de las personas comprendidas en los números 2.° i 4.° del artículo 41.

ART. 50

Toda persona capaz de parecer por sí en juicio, a quien no esté prohibido, puede querellarse, ejercitando la accion pública que establece el artículo 1.°

ART. 51

Por los delitos a que se refieren los artículos 7 i 8 solo pueden querellarse las personas respectivamente señaladas por la lei.

ART. 52

La querella se estenderá por escrito i contendrá:

1.° La designacion del tribunal ante quien se presenta;

2.° El nombre, apellido i residencia del querellante;

3.° El nombre, apellido i residencia del querellado, o una clara designacion de su persona, si el querellante ignorase estas circunstancias;

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia i hora en que se ejecutó, si se supieren;

5.° La espresion de las dilijencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho;

6.° El ofrecimiento de la fianza de calumnia, si el querellante no estuviere excento de ella;

7.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las dilijencias indicadas, se proceda a la citacion, arresto o detencion del presunto culpable, o a exijirle la fianza de libertad provisional, i se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, todo en los casos en que así proceda;

8.° La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

ART. 53

En los delitos de calumnia o injuria causados en juicio, se presentará ademas la calificacion o permiso del tribunal que hubiere conocido en aquél.

Véase el art. 426 del Código Penal.

ART. 54

El fiador de calumnia se obliga a responder por las penas pecuniarias a que sea condenado el querellante i a la

indemnizacion de los perjuicios irrogados al ofendido por la querella o acusacion calumniosa o injuriosa.

Art. 55

Están excentos de la fianza:

1.° El ofendido i sus herederos o representantes legales;

2.° En los delitos de homicidio o de lesiones, el viudo o viuda, el cónyuje, los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, i los afines hasta el segundo;

3.° El que se querelle de delitos contra la seguridad esterior o soberanía del Estado, o contra su seguridad interior;

4.° El que se querelle del delito de falsificacion de moneda que tenga curso legal o de falsificacion de documentos de créditos del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente constituidos;

5.° El que se querelle de delitos electorales.

Véanse los arts. 281 de la lei de Enjuiciamiento Criminal de España i 56 i 58 del Proyecto del señor Reyes.

Ademas del caso de los delitos electorales, hemos agregado el de la querella de los parientes del ofendido por el delito de lesiones, cualquiera que sea la clase o naturaleza de éstas. Como en el del homicidio, el pariente que se mueve a ejercitar en este caso la accion pública merece acojida i especialmente proteccion: *causam agit doloris.*

Art. 56

Las personas enumeradas en el artículo precedente serán, no obstante, condenadas como calumniadoras cuando no prueben su querella ni siquiera con la declaracion de un testigo hábil.

Véanse los arts. 57 i 59 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 57

Están asimismo excentos de la fianza los oficiales del ministerio público en las querellas que entablaren en su carácter de tales; i en tal caso tampoco responden de calumnia sino cuando efectivamente se les pruebe conforme a la lei.

Art. 58

Presentada la querella, el tribunal calificará la fianza ofrecida, i, encontrándola bastante, mandará reducirla a escritura pública. Con la constancia de haberse otorgado ésta, proveerá i practicará las dilijencias indicadas en la querella o las que estime procedentes.

Art. 59

En los dos casos de escepcion a que se refiere el art. 48, el tribunal se abstendrá tambien de todo procedimiento, i dictará al efecto un auto motivado, sin perjuicio de la responsabilidad en el mismo artículo indicada.

Véase el art. 313 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 60

El querellante calumniador o injuriante será condenado con prision en cualquiera de sus grados i multa de diez a cien pesos, si la calumnia o injuria fuere leve en concepto del tribunal.

Si la calumnia o injuria fuere grave, se aplicarán las penas establecidas en los párrafos 6 i 7 del título VIII del Libro II del Código Penal.

Artículos 61 i 62 del Proyecto del señor Reyes.

ART. 61

Sin esperar denuncia, delacion ni querella alguna, debe el tribunal competente instruir sumario de oficio, siempre que por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad o por otro conducto cualquiera llegue a su noticia la perpetracion de un crímen o simple delito de los que producen accion pública.

Véase el art. 122 del Proyecto del señor Reyes.

ART. 62

En el caso a que se refiere el artículo precedente, debe el tribunal espedir un decreto en el cual, enunciando el conducto por donde ha llegado a su noticia el hecho criminal con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion o suministrar datos para descubrir a los delincuentes, mande practicar las primeras dilijencias para la comprobacion del crímen o simple delito.

Este decreto se llama *auto cabeza de proceso.*

No se enunciarán en él los hechos o circunstancias cuya divulgacion pueda perjudicar al éxito de la investigacion.

ART. 63

Respecto de los delitos a que se refieren los artículos 7 i 8, el enjuiciamiento criminal solo puede tener lugar en virtud de querella de parte interesada, o del ministerio público en su caso.

Puede tambien, en los determinados casos de la lei, iniciarse a requisicion del interesado, cuando, sin el propósito de seguir por sí el juicio, denuncia éste el delito i pide que sea castigado de oficio.

ART. 64

No se dará curso a las querellas por los delitos de adulterio, de calumnia o de injuria despues de cinco años contados desde que ellos se cometieron.

Tampoco se dará curso a la formulada por el delito de matrimonio celebrado por menores sin el necesario consentimiento de sus padres o personas que hagan sus veces al efecto, si constare o apareciere que el padre o persona que hace sus veces ha tenido conocimiento del matrimonio dos meses ántes de querellarse.

Véanse los arts. 377, 385 i 431 del Código Penal.

Art. 65

Los juicios sobre adulterio o sobre calumnia o injuria privada, se seguirán solo entre las partes interesadas. No es necesaria en ellos la audiencia del ministerio público.

En los demas juicios a que se refieren los arts. 7 i 8, será oido el ministerio público despues de practicadas las dilijencias conducentes, pedidas o indicadas por la parte interesada, así como en los posteriores trámites sustanciales del juicio. Si el interesado abandonare o no quisiere proseguir el juicio, lo proseguirá el ministerio público, a ménos que el abandono del interesado deba estimarse legalmente como remision de la pena.

TITULO III

De la comprobacion del cuerpo del delito i del delincuente

§ I

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 66

La comprobacion del cuerpo del delito es el primer paso de la investigacion judicial.

Se entiende por *cuerpo del delito*, el hecho criminal considerado en relacion con sus efectos.

Un mismo hecho criminal puede, por consiguiente, constituir diferentes cuerpos de delito como diferentes delitos, segun sus efectos.

Así, por ejemplo, en una puñalada que ha causado la muerte del ofendido, el cuerpo del delito es un homicidio; i en la que no ha causado tal efecto, solo hai lesiones corporales.

En la comprobacion del cuerpo del delito es la prueba escrita de la existencia o perpetracion del delito; i comprende la de todas las circunstancias que especialmente o constituyen o determinan su penalidad.

Comprobacion del delito significa en el presente título *comprobacion de un crímen* o *simple delito.*

ART. 67

La comprobacion del cuerpo del delito, debe el tribunal investigar con igual celo, así los hechos i circunstancias que establezcan o agraven la responsabilidad de los inculpados, como los que les eximan de ella, o la estingan o atenúen.

ART. 68

El cuerpo del delito puede establecerse por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Por la inspeccion personal del tribunal;
2.° Por instrumentos;
3.° Por testigos;
4.° Por peritos;
5.° Por indicios.

ART. 69

El delincuente puede ser determinado por cualquiera de los medios señalados en los números 1, 2, 3 i 5 del artículo precedente, i ademas por la confesion del mismo.

Art. 70

Cuando el crímen o simple delito que se persigue haya dejado vestijios o pruebas materiales de su perpetracion, el tribunal los recojerá, procediendo al efecto a la inspeccion personal i a la descripcion de todo aquello que pueda tener relacion con la existencia i naturaleza del hecho.

A este fin consignará en el proceso la descripcion del lugar del crímen o simple delito, el sitio o estado en que se hallen los objetos que en él se encuentran, los accidentes del terreno, la situacion de las habitaciones i todos los demas particulares que puedan utilizarse en favor o en contra de los procesados.

Asimismo, siendo habida la persona o cosa objeto del crímen o simple delito, el tribunal describirá detalladamente su estado i circunstancias, especialmente todas las que tengan relacion con el hecho punible.

Artículos 334 i 335 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 71

Si parece conveniente para mayor claridad o comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, suficientemente detallado, i se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del crímen o simple delito i el diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hallaren.

Art. 72

Lo dispuesto en el art. 70 comprende todas las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase, que puedan tener relacion con el crímen o simple delito, sea que se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inme-

diaciones i ya estén en poder del reo o en otra parte conocida.

Estos instrumentos, armas i efectos se sellarán, si es posible, i se retendrán i conservarán. Las dilijencias a que todo esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, si pudiere firmar.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma actual, el tribunal ordenará lo que estime conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recojidos se encontraren vasos n otras cosas sagradas, el tribunal mandará que sean separados de los demas, evitando toda profanacion.

ART. 73

No se admitirán, durante el juicio, reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la restitucion de los efectos a que se refieren los arts. 70 i 72.

Reclamaciones ni tercerías. Es decir, ni la accion del procesado ni la de terceros que reclamen la restitucion de estos objetos.

ART. 74

Lo dispuesto en el artículo precedente no se estiende a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del juicio, una vez que resulte comprobado su dominio.

Ántes de entregarlas, se las valorizará con arreglo a lo prevenido en el art. 99.

ART. 75

Tambien se retendrán i conservarán los efectos que provengan de un crímen o simple delito, los cuales, caso de no justificarse el derecho a ellos de un tercero no responsable del crímen o simple delito, se adjudicarán a la Municipalidad respectiva.

Véase el art. 31 del Código Penal con el comentario del señor Fuenzalida.

Art. 76

Si el crímen o simple delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el tribunal hará constar por medio de declaraciones de testigos la ejecucion del crímen o simple delito i sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando hubiere tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 77

Todas las dilijencias relativas a la comprobacion del delito, que practique el tribunal, se estenderán por escrito en el acto mismo de su ejecucion, i serán firmadas por el juez, las personas asistentes i el secretario.

Art. 78

Cuando al practicarse cualquiera inspeccion personal en averiguacion de un crímen o simple delito, hubiere alguna persona declarada reo, como presunto delincuente, podrá, si lo pidiere, presenciarla por sí o por medio de su procurador o abogado.

Art. 79

Si se cometiere, fuera del departamento en que reside una Corte de Apelaciones, algun crímen o simple delito de que este tribunal deba conocer en primera instancia, los jueces letrados respectivos practicarán las dilijencias necesarias para la comprobacion del cuerpo del delito i para la aprehension del delincuente, sin perjuicio de comunicar desde luego el hecho a la Corte de Apelaciones.

Véase la lei 7, tít. 34, lib. 12 de la Nov. Rec.

§ II

DE LA COMPROBACION DEL DELITO I DE OTRAS DILIJENCIAS EN DETERMINADOS CASOS

I

Homicidio

ART. 80

Si el sumario se instruyere por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, ántes de procederse al enterramiento del cadáver o inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el inciso final del art. 70, se identificará por medio de testigos que den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 340 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

ART. 81

Si no hubiere testigo de conocimiento i el estado del cadáver lo permitiere, se espondrá al público, ántes de practicarse la autopsia, hasta por el término de veinticuatro horas; i en un cartel que se fijará en el lugar de la exhibicion se espresarán el sitio, hora i dia en que se hubiere hallado, a fin de que los que tengan algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver i al esclarecimiento del delito, i de sus circunstancias lo comuniquen al tribunal.

Art. 341 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

ART. 82

Si a pesar de tales precauciones no fuere el cadáver reconocido, recojerá el tribunal todas las prendas del traje

con que se le hubiere encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 342 id.

ART. 83

Aun cuando, por la inspeccion esterior, pueda colejirse la causa de la muerte, mandará el tribunal proceder por facultativos a la autopsia judicial del cadáver.

Se entiende por *autopsia judicial* la inspeccion del cadáver para el solo efecto de descubrir la causa de la muerte.

Será llamado a presenciar la autopsia o a intervenir en ella el médico que hubiere asistido al difunto en su última enfermedad, si esta medida pareciere útil al tribunal i no ocasionare retardo.

Véanse los arts. 343 de la Lei de España i 128 del Código de Austria.

ART. 84

Los médicos deben indicar en su informe las causas inmediatas que han producido la muerte i las que han dado oríjen a éstas.

Si existieren lesiones deben especificar:

1.° Si son resultado de algun acto de tercero;

2.° Si, en tal caso, este acto ha producido la muerte, sea como circunstancia necesaria de él, sea como resultado de causas mediatas que este acto ha determinado directa o indirectamente, sea por razon de alguna circunstancia particular inherente a la persona, sea, en fin, por efecto de circunstancias accidentales;

3.° Si habria podido impedirse este resultado con oportunos i eficaces socorros.

Inciso 1.°—Para la calificacion del delito es menester considerar las causas inmediatas de la muerte (causas fisiolójicas) i las causas físicas que las han producido.

Inciso 2.°—Entre las dos opiniones que dividen a los criminalistas acerca de la clasificacion del delito que trae la muerte por lesiones corporales, optamos, pues, por la que lo determina en vista de sus circunstancias, la cual consideramos mas conforme al espíritu de nuestro Código Penal i mas segura en la práctica por la imposibilidad de conocer la intencion efectiva del delincuente.

Esta es la doctrina tambien del Código de Austria de donde tomamos en gran parte este artículo i la del señor don Alejandro Reyes en su Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal. Véase tambien la Introduccion del señor Fuenzalida al tít. VIII del Libro II del Código Penal.

Art. 85

Las autopsias se harán en un local público que, en cada cabecera de departamento, tendrá destinado la Municipalidad para este objeto i para el depósito de cadáveres.

Podrá, sin embargo, el tribunal, cuando lo considere conveniente, disponer que la operacion se practique en otro lugar, o en el domicilio del difunto si la familia lo pidiere i esto no perjudicare al éxito del sumario.

Véase el art. 353 de la Lei de España.

Art. 86

En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia judicial de los cadáveres, serán éstos reconocidos por el juez i dos testigos, quienes estenderán sus certificados con los detalles indicados en el art. 84 hasta donde sea compatible con sus conocimientos.

Art. 139 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 87

En el caso de muerte por envenenamiento, así como en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones esteriores que puedan haberla causado, practicará el tribunal la inspeccion del sitio en que se halló el cadáver i de la casa del difunto para inquirir si en

aquel o en ésta se encuentran venenos o rastros, de cualquier especie, que acrediten haberse hecho uso de ellos; i observará lo dispuesto en los arts. 70 i 71.

Véase el art. 144 del Proyecto del señor Reyes.

ART. 88

Si se hallaren venenos, o sustancias que parezcan serlo, el tribunal nombrará facultativos farmacéuticos que los reconozcan e informen, salvo lo dispuesto en el art. 190.

ART. 89

En los casos en que se estraiga un cadáver del agua, se averiguará:

1.° Si la muerte ha sido resultado de la sofocacion producida por el agua;

2.° Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciera el ahogado;

3.° Si, habiendo recibido la muerte por acto de tercero, fué despues el cadáver arrojado al agua.

Art. 148 del Proyecto del señor Alejandro Reyes.

ART. 90

En los casos en que sea necesario exhumar un cadáver, el tribunal dará aviso de la dilijencia que va a practicar, al administrador del Cementerio.

Acto contínuo, se constituirá en el Cementerio acompañado de facultativos; i averiguado el sitio donde fué sepultado el cadáver, se le desenterrará i se identificará con el testimonio de las personas que presenciaron o practicaron el entierro.

Evacuado el informe parcial o formados los esclarecimientos necesarios para darlo, se restituirá el cadáver a la sepultura.

Véanse los arts. 141, 142 i 143 del Proyecto del señor Reyes.

II

Lesiones corporales

Art. 91

En el caso de lesiones corporales, cuando el herido no hubiere sido visitado por un ministro de fé que haya dado cuenta de su estado, le reconocerá el tribunal i estenderá dilijencia de las heridas o lesiones que en él observare.

Art. 92

Si pareciere al tribunal que puede retardarse la declaracion del herido, porque no peligra su vida, se limitará en esta primera dilijencia a preguntarle, bajo juramento, quién o quiénes son el delincuente o delincuentes, para los efectos de lo prevenido en el título IV del presente libro.

Si el herido pudiere prestar declaracion sin perjuicio de su asistencia personal, el tribunal le interrogará sobre los antecedentes i circunstancias del hecho.

Art. 93

Mandará tambien el tribunal reconocer al herido por facultativos.

Los facultativos describirán las heridas, el modo como aparecen hechas i los medios i circunstancias empleadas al efecto; e indicarán cuales son las consecuencias naturales u ordinarias de heridas de esta naturaleza i cuáles las que efectivamente se han producido en el caso sometido a su exámen.

Art. 132 del Código de Austria.

Art. 94

Si el herido no tuviere hogar, o, si teniéndolo fuera pobre de solemnidad, será remitido al hospital del lugar del

suceso; i, si no lo hubiere i no fuere posible enviarlo al de otro lugar, el tribunal lo pondrá al cuidado de personas de confianza, i los gastos de su curacion se harán a costa de la Municipalidad.

El hospital o Municipalidad tienen en estos casos derechos al resarcimiento de los gastos que la asistencia del herido les ocasionare, conforme a lo dispuesto en el art. 48 del Código Penal.

ART. 95

Tan pronto como el estado del herido lo permita, el tribunal le tomará la declaracion prevenida en el inciso 2.° del art. 92.

ART. 96

Si el herido no se hallare en un asilo público, será asistido por el médico que el tribunal designe. Será preferido el médico elejido por el herido.

Tiene el procesado el derecho de designar otro médico que, con el nombrado por el tribunal, intervenga en la asistencia del herido.

ART. 97

Los médicos que asistan al herido darán parte de su estado en los períodos que se les señalen, e inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del tribunal.

ART. 98

Si acaeciere la muerte del herido, habrá lugar a lo dispuesto en los arts. 83 i 84.

III

Crímenes i simples delitos contra la propiedad

Art. 99

En los sumarios por los crímenes i simples delitos a que se refiere el título IX del Libro II del Código Penal, si la pena hubiere de determinarse por el valor de la cosa que es objeto del delito, el tribunal la mandará tasar; i para la tasacion se observarán las reglas siguientes:

1.ª El tribunal oirá al perjudicado; i si el reo se conformare con la apreciacion que él hiciere, se espresará esta conformidad;

2.ª En todo caso, aun en el del número precedente, el tribunal hará tasar la cosa por peritos. El tribunal facilitará a los peritos las cosas i elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer el informe; i si no estuvieren a su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion i regulacion de perjuicios de un modo prudente con arreglo a los datos suministrados;

3.ª Tratándose de caballos o bestias de silla o carga, se tasarán separadamente el animal i la montura o arneses.

Véanse el art. 365 de la Lei de España i la circular de la Corte Suprema, fecha 7 de diciembre de 1876.

IV

Falsedad de los instrumentos públicos o privados

Art. 100

En los casos de falsedad cometida en instrumentos públicos o privados, se hará por peritos el cotejo de los verdaderos con los falsos; i se agregará siempre al proceso el instrumento que se redarguye de falso.

Sin esta agregacion no se tendrá por probado el cuerpo del delito.

Art. 224 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 101

Si se tratare de la falsedad que se comete contrahaciendo o finjiendo letra, firma o rúbrica, el tribunal mandará practicar por peritos un cotejo de la letra, firma o rúbrica redargüida de falsa con otras indubitadas.

Art. 102

En los casos del artículo precedente, i siempre que se susciten dudas sobre la lejitimidad de un escrito que se atribuya al procesado, podrá el tribunal ordenarle que escriba, a presencia de él, algunas palabras o frases.

§ III

DE LA ENTRADA I REJISTRO EN LUGAR CERRADO; DEL REJISTRO DE LIBROS I PAPELES, DEL REJISTRO DE LOS VESTIDOS; I DE LA DETENCION I APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA I TELEGRÁFICA

Art. 103

Podrán los tribunales decretar la entrada i rejistro en cualquier edificio o lugar público o privado cerrado, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobacion.

El auto en que el tribunal ordene esta dilijencia será siempre fundado, i en él se espresarán detenidamente el edificio o lugar cerrado en que ella haya de verificarse.

Art. 104

Para proceder al exámen i rejistro de las iglesias i demas lugares relijiosos pasará el tribunal recado de atencion a la Autoridad Eclesiástica local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 106.

Art. 105

Para la entrada i rejistro de las casas i naves que, con arreglo al Derecho Internacional, se reputan territorio de otra Nacion, el tribunal pedirá su vénia al respectivo ajente diplomático, por medio de un oficio en el cual le rogará que conteste dentro de veinte i cuatro horas.

Si el ajente diplomático negare su vénia, o si no contestare dentro del término indicado, el tribunal lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia. Mientras el Ministerio de Justicia no comunique su contestacion o el resultado de las jestiones que practicare, el tribunal se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vijilancia a que se refiere el art. 107.

Art. 106

El auto de entrada i rejistro se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que va a practicarse la dilijencia o al encargado de la conservacion o custodia de dicho lugar o edificio.

Si no fuere habida la persona a que se refiere el inciso precedente, la notificacion se hará a cualquiera persona de mayor edad que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia por certificado del secretario con asistencia de dos vecinos, los cuales firmarán el certificado.

ART. 107

Desde el momento en que el tribunal decrete la entrada i rejistro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vijilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del rejistro.

ART. 108

Solo en casos en que la urjencia lo haga necesario, podrán practicarse de noche la entrada i rejistro de que en el presente párrafo se trata.

ART. 109

El rejistro se hará a presencia del interesado o de la persona que lejítimamente le represente.

Si aquel no fuere habido o si no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El rejistro se practicará siempre a presencia del secretario i de las respectivas personas indicadas en los incisos precedentes.

Todos los concurrentes firmarán el acta.

ART. 110

El tribunal evitará las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar, ni importunar al interesado mas de lo estrictamente necesario; adoptará todo jénero de precauciones para no comprometer su reputacion, i respetará sus secretos que no interesen a la instruccion del proceso.

ART. 111

Solo se suspenderá el rejistro por el tiempo en que no fuere posible continuarlo.

ART. 112

Siempre que el tribunal suspenda el rejistro, hará cerrar i sellar el local o los muebles en que hubiere de continuarlo, en cuanto considere necesaria esta precaucion para evitar la fuga de la persona o la sustraccion de las cosas que buscare.

Adoptará, ademas, durante la suspension las medidas de vijilancia a que se refiere el artículo 107.

ART. 113

En la dilijencia de entrada i rejistro en lugar cerrado se espresarán los nombres del juez que la practique· i de las demas personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que ella se principió i concluyó, la relacion del rejistro por el órden en que se haga i los resultados obtenidos.

ART. 114

Si no se encontraren las personas u objetos que se buscan, ni aparecieren indicios sospechosos, se dará copia del acta al interesado que la pidiere.

ART. 115

No se ordenará el rejistro de los libros i papeles de contabilidad del procesado o de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta dilijencia resultará el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante en la causa.

Art. 116

El tribunal podrá recojer los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que encontrare, si lo estimare necesario para el resultado del sumario.

Los libros i papeles que se recojan serán foliados, sellados i rubricados en todas sus fojas útiles por este tribunal i por el secretario. Podrá tambien rubricarlos, si lo tuviere a bien, el interesado o el que haga sus veces.

Art. 117

Toda persona está obligada a exhibir los objetos i papeles que se sospeche puedan tener relacion con la causa.

Si el que los tiene se negare a la exhibicion podrá ser apremiado con multas proporcionadas a sus facultades, i prision de uno a sesenta dias.

Art. 118

Siempre que la entrada en un lugar cerrado, público o privado tuviere solo por objeto la aprehension del procesado o de otra persona, podrá el tribunal abstenerse de practicar por sí la dilijencia.

Salvo lo dispuesto en el art. 104 bastará en tal caso que espida órden de entrada en dicho lugar; la cual órden se entregará al ministro de fé o ajente de policía a quien se encomiende su ejecucion.

El ejecutor notificará la órden al encargado de la conservacion o custodia del lugar o al dueño o arrendatario de él, i, en defecto o ausencia de ellos, a la persona que allí se encontrare en el momento de practicarse la dilijencia.

Esta órden se llevará a efecto no obstante cualquiera resistencia, i, en cuanto fuere compatible, se observará todo lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 119

Puede tambien el tribunal ordenar el rejistro de los vestidos que actualmente lleven personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigacion o comprobacion de un delito.

Practicarán este rejistro los alcaides de las cárceles por si mismos o por medio de sus subalternos.

Véase art. 115 Seijas. Teoría de Inst. Judiciarias.

Art. 120

Puede asimismo el tribunal ordenar la detencion de la correspondencia privada, postal i telegráfica, que el procesado remitiere o recibiere, i su apertura i exámen, siempre que hubiere indicios para creer que por este medio puede obtenerse el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante de la causa.

Este decreto se hará saber al jefe de la oficina de correos i a los de las de telégrafos para que hagan la suspension i entrega bajo recibo, con arreglo a lo que el mismo decreto disponga.

Art. 121

De la misma manera podrá el tribunal ordenar que por cualquiera administracion de telégrafos, se le faciliten copias de los telegramas por ellas trasmitidos, si los estimare convenientes para el descubrimiento o comprobacion de los hechos de la causa.

Art. 122

Para la apertura i rejistro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este o la persona que designe podrá presenciar la operacion.

Art. 123

Si el procesado estuviere ausente, o, si citado para la apertura no ocurriere a presenciarla ni designara persona que lo haga a su nombre, el tribunal procederá, sin embargo, a la apertura de la correspondencia.

Art. 124

El juez abrirá por si mismo la correspondencia; i, despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia a los hechos de la causa i cuya conservacion considere necesaria.

Tomará, en seguida, las notas necesarias para la práctica de las dilijencias de la investigacion a que la correspondencia diere lugar, rubricará i hará que los asistentes rubriquen los sobres i hojas, los sellará con el sello del tribunal, i, encerrándolo todo en otro sobre al cual pondrá el rótulo necesario, lo conservará en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este cierro podrá abrirse cuantas veces lo estime necesario el tribunal; i cada vez que se abra se citará al interesado para que presencie la operacion.

Art. 125

La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado o a su representante.

Si aquél no estuviere presente será devuelta a la oficina de correos.

Art. 126

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los tratados internacionales.

Art. 127

Cuando del exámen a que los artículos precedentes se refieren resultare la invencion de un crímen o simple delito, que no sea de los señalados en los arts. 7 i 8, o de sus pruebas, aunque dicho crímen o simple delito no haya sido objeto directo del exámen, el tribunal estenderá a él sus investigaciones, si resultaren indicios contra el mismo procesado (o del reconocimiento) i procederá a la instruccion del correspondiente sumario; en el caso contrario estendiendo siempre acta espresiva del motivo i modo en que fué hecha la invencion.

Si esta invencion se refiere a alguno de los delitos espresados en los arts. 7 i 8, nada podrá hacerse, ni aun revelar el descubrimiento.

§ IV

de los instrumentos

Art. 128

Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio se requiere la observancia de las reglas siguientes:

1.° Los que hayan sido traidos al proceso sin citacion han de cotejarse con los orijinales, si los hai i la parte contra quien se presentan lo pide;

2.° Los testimonios o certificados deben ser dados por el encargado del archivo, oficina o rejistro en que se hallen los orijinales o por el secretario del juicio;

3.° Si se pidiere o se mandare agregar de oficio el testimonio de parte solamente de un instrumento i alguna de las partes solicitare que se agreguen otras partes del mismo instrumento se adicionará con ellas el testimonio.

Art. 129

El cotejo de instrumentos se hará por el funcionario que hubiera autorizado el presentado en juicio, por el secretario del tribunal, o por el ministro de fé que el tribunal designe.

Art. 130

Los instrumentos estendidos en lengua estranjera que el querellante o el reo trajesen al juicio, se presentarán con su traduccion. I, si la parte contra quien se aducen lo pide, la traduccion será revisada por un perito nombrado por el tribunal.

Los que se mandaren agregar de oficio o a peticion del ministerio público serán traducidos por un perito nombrado por el tribunal o por el oficial encargado de esta funcion en el Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 131

Los instrumentos privados que contengan hechos o circunstancias importantes para la causa serán reconocidos, en la forma prescrita en el art. 167 por las personas por quienes aparecen escritos o firmados.

Empero, si pareciere que la exhibicion de estos instrumentos a tales personas hubiere de frustrar las dilijencias del sumario, se podrá entretanto establecer la procedencia u oríjen de dichos instrumentos por medio de declaraciones de testigos que conozcan la letra i la firma de la persona o personas a quienes ellos se atribuyen.

Art. 132

Pueden los tribunales encargados de la administracion de justicia en lo criminal, decretar la exhibicion de instrumentos privados de propiedad particular, aunque no

pertenezcan a los inculpados, siempre que lo estimen necesario para la comprobacion de un hecho importante en el juicio de que conocen.

Art. 133

No están obligados a la exhibicion de instrumentos privados que estuvieren en su poder:

1.° Los abogados, notarios procuradores, médicos, o en otra persona a quienes tales documentos se hubieren entregado confidencialmente en el ejercicio de su profesion u oficio;

2.° El cónyuje del reo, los ascendientes o descendientes lejítimos o ilejítimos reconocidos del mismo, sus colaterales lejítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador.

Lo cual no se entiende del caso en que el juicio se siguiere tambien contra estas personas.

§ V

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

Art. 134

Todos los que residan en territorio chileno i que no se hallaren comprendidos en las escepciones legales están obligados a concurrir al llamamiento judicial, para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la lei.

Art. 410 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 135

No están obligados a declarar como testigos las personas espresadas en el art. 133, en los casos a que este artículo se refiere.

Art. 136

No están obligados a concurrir al llamamiento judicial que espresa el art. 134.

1.° El Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Intendentes; los Gobernadores de departamento; los Ministros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los Fiscales de estos tribunales; los Jueces Letrados; los Jenerales; el Arzobispo; los Obispos; los Vicarios Capitulares; los Pro-vicarios; ni los Párrocos;

2.° Las personas que gozan en el pais de inmunidades diplomáticas;

3.° Los relijiosos i relijiosas, inclusos los novicios i las novicias;

4.° Los que por enfermedad o cualquier otro impedimento calificado por el tribunal se hallaren en la imposibilidad de hacerlo.

Art. 137

Las personas comprendidas en el núm. 1.° del artículo precedente prestarán su declaracion por medio de informe, i espresarán que lo hacen bajo la relijion del juramento que la lei exije a los testigos. Pero los miembros i fiscales de las Cortes i los Jueces Letrados que ejercen sus funciones en el asiento de éstas no declararán sino previo permiso de la Corte Suprema, si se trata de algun miembro o del Fiscal de este tribunal; o de la respectiva Corte de Apelacion, en los demas casos. Este permiso se concederá siempre que no pareciere al tribunal que solo se trata de establecer del juez o fiscal presentado como testigo, una causa de recusacion.

Las personas comprendidas en el núm. 2.° declararán tambien por medio de informe i con el juramento espresado si se prestan voluntariamente a declarar. Pero no se

podrán escusar los chilenos que ejerzan en el pais funciones diplomáticas por encargo de un gobierno estranjero.

Las comprendidas en los dos últimos números serán examinadas en su convento o casa de habitacion.

Art. 138

El tribunal hará concurrir a su presencia, i examinará a los testigos citados en la denuncia o querella o en cualesquiera otras declaraciones o dilijencias, i a todos los demas que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobacion o averiguacion del delito i del delincuente; pero omitirá la evacuacion de citas impertinentes o inútiles.

Véase el art. 421 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 139

El tribunal mandará dar órden de citacion para cada persona designada como testigo que no se encuentre en los casos de los arts. 136 i 140.

Esta órden que contendrá la espresion del juicio en el cual han de prestarse la declaracion i el dia i hora en que debe tener lugar la comparecencia, será manuscrita i entregada al testigo por un ministro de fé. Pueden para este efecto ejercer las funciones de ministros de fé, no solo los jueces de subdelegacion o de distrito, sino tambien el portero del tribunal i los ajentes de la policía de seguridad.

Al testigo, que, estando presente en el lugar del juicio, no se le pudiere, sin embargo, entregar la órden despues de habérsele buscado dos veces en diversos dias o en uno mismo con intervalo de cuatro horas, se le citará, previo decreto judicial, en forma de una notificacion por cédula.

La citacion personal puede ser hecha en cualquier lugar en que el testigo sea habido.

Practicadas las dilijencias a que se refiere este artículo, el ministro de fé encargado de ellas pondrá en el espediente un certificado en el cual espresará las órdenes de citacion que hubiere entregado, con especificacion de la fecha en que tuvo lugar cada una de estas dilijencias.

Al testigo que legalmente citado no compareciere a la audiencia o que, compareciendo, se negare a declarar, se le impondrá una multa de 10 a 100 pesos o prision de uno a sesenta dias, a ménos que justifique haber estado en la imposibilidad de concurrir.

Si reincidiere se le impondrá nueva multa proporcionada a sus facultades, i prision de uno a sesenta dias.

ART. 140

Los testigos residentes fuera del territorio del tribunal de la causa serán examinados por el de su residencia, en virtud de exhorto comprensivo de los hechos i citas acerca de los cuales debe ser interrogado.

ART. 141

Si el testigo no tuviere domicilio conocido o se ignorare su paradero, el tribunal ordenará lo conveniente a los funcionarios de policía, i, si éstos tampoco pudieren averiguar el paradero del testigo, se publicará la órden de citacion en el periódico que el tribunal designe.

ART. 142

Los testigos no exceptuados pueden ser apremiados a declarar en la forma prevenida al final del art. 139.

ART. 143

Los testigos mayores de catorce años declararán bajo juramento.

Los menores de esta edad en la forma que el tribunal crea conveniente.

ART. 144

Inmediatamente despues de juramentado el testigo, el tribunal le instruirá de la obligacion que tiene de ser veráz i de las penas con que la lei castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 433 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

ART. 145

Salvos los casos de excepcion establecidos por la lei, los testigos declararán separada i secretamente en presencia del juez i del secretario.

ART. 146

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno i materno, edad, estado i profesion, la casa en que reside, si conoce o no al procesado i al querellante i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera otra clase.

Al testigo que no sea de referencia le dejará el tribunal narrar sin interrupcion los hechos sobre los cuales declara, i solamente le exijirá las esplicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros o contradictorios.

Despues le dirijirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando lo estime necesario podrá tambien el tribunal interrogar al testigo si ha estado alguna vez preso i cual ha sido el resultado del proceso a que estuvo sometido.

Véase el art. 436 de la Lei de España i 166 de la de Austria.

Art. 147

Los testigos de referencia deben ser examinados al tenor de las citas que de ellos se hayan hecho.

Al efecto, se les leerá íntegra la parte de la declaracion en que se les cita i se les harán todas las declaraciones que sean convenientes en caso que duden acerca de la intelijencia de la declaracion del que les cita. Instruidos de esto, contestarán afirmativa o negativamente sobre los hechos; i, si agregaren algunos esclarecimientos, se espresarán en la dilijencia que se estienda, conforme a lo dispuesto en el art. 155.

Arts. 246 i 248 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 148

El testigo debe esplicar circunstanciadamente los hechos sobre los cuales declara, i espresar la razon en que se funda para deponer en la forma que lo hace.

Si no espresare razon alguna, se consignará esta circunstancia en la declaracion.

Véanse los arts. 251 i 252 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 149

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaracion, ni respuesta alguna que lleven escrita.

Sin embargo, podrán consultar apuntes o memorias que contengan datos difíciles de recordar.

Art. 437 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 150

El tribunal podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos i examinarle allí,

o poner a su presencia los objetos sobre los cuales hubiese de versar la declaracion.

En este último caso podrá el tribunal poner a presencia del testigo dichos objetos, solos o mezclados con otros semejantes, i exijirle que, ántes de reconocerlos, haga una descripcion circunstanciada de ellos, o adoptar las demas medidas que su prudencia le sujiera para la mayor exactitud de la declaracion.

Art. 438 id. i 168 del Código de Austria.

ART. 151

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sujestivas; ni se empleará coaccion, engaño, promesa, ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

Art. 439 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

ART. 152

Si el testigo no entendiere o no hablare el castellano, se nombrará un intérprete por conducto del cual se le harán las preguntas i se recibirán sus declaraciones.

Habrá lugar al nombramiento de intérprete aun en el caso de que el juez i el secretario entiendan suficientemente la lengua del testigo.

Artículo 440 id.

ART. 153

Si el testigo fuere sordo, se le harán por escrito las preguntas; i, si fuere mudo se le hará contestar por escrito o por señas.

ART. 154

Si fuere sordo-mudo i supiere leer i escribir se le harán por escrito las preguntas, i las contestará del mismo modo.

Si no supiere escribir, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas i se recibirán sus contestaciones.

Véase el art. 442 id. i 164 del Código de Austria.

Art. 155

Terminada la declaracion se estenderá por escrito en el proceso. El testigo podrá dictar sus contestaciones por si mismo.

En el caso del art. 152, la declaracion se consignará en el idioma empleado por el testigo i se pondrá en seguida la traduccion al castellano.

Se pondrá al final de la dilijencia, constancia de haberse hecho al testigo las prevenciones indicadas en el art. 157.

El testigo podrá leer por si mismo la dilijencia de su declaracion. Si no pudiere o si no quisiere, se la leerá el secretario, o el intérprete en su caso. El tribunal advertirá siempre a los testigos el derecho que tienen de leer por si mismos sus declaraciones.

La dilijencia será firmada por el juez, por todos los que en ella hubieren intervenido, si supieren i pudieren, i por el secretario.

Artículos. 437, 440, 443 i 444 de la Lei de España. Véase tambien el art. 141 de Seijas «*Teoría de Instituciones judiciarias*».

Art. 156

No se consignarán en el proceso las declaraciones de los testigos que, en concepto del tribunal, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se pondrá siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el caso del inc. 1.º de este artículo, se pondrá por dilijencia la comparecencia del testigo i el motivo por el cual no se ha escrito su declaracion.

Véase el art. 445 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

ART. 157

Terminada la declaracion, el tribunal hará saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar de nuevo en el plenario cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento del tribunal los cambios de residencia que hiciere hasta ser citado, bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser apremiado con multa o prision conforme a lo establecido en el art. 139, o castigado por la falta con arreglo a lo dispuesto en el núm. 12 del art. 494 del Código Penal.

Véase el art. 446 id.

ART. 158

Si al hacérsele la prevencion indicada en el artículo precedente manifestase el testigo la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la provincia o si hubiere motivo racional para temer su muerte o incapacidad física o mental ántes del exámen en el plenario, el tribunal tomará inmediatamente o con el intervalo que estime oportuno para no frustrar los fines del sumario, nuevo juramento i nueva declaracion al testigo, con citacion del procesado o de su procurador i del promotor fiscal i querellante; todos los cuales, i ademas los abogados de las partes, pueden presenciar la declaracion i hacer al testigo, por conducto del tribunal, cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el tribunal desestime como manifiestamente impertinentes.

Véase el art. 448 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 159

Salvo lo dispuesto en el art. 140, el tribunal examinará por si mismo a los testigos, sin que le sea permitido cometer la dilijencia al secretario ni a otro ministro de fé.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 136.

§ VI

DEL INFORME PERICIAL

Art. 160

Tendrá lugar el informe de peritos en los casos particulares determinados por la lei, i, en jeneral, siempre que para conocer o apreciar algun hecho o circunstancia importante fueren necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

Art. 456 de la Lei de España.

Art. 161

Los peritos pueden ser titulares o no.

Son *peritos titulares* los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la lei.

Son *peritos no titulares* los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especial en alguna ciencia o arte.

Véase el art. 457 id.

Art. 162

Solo en defecto de peritos titulares podrá nombrarse a los no titulares.

Art. 163

Todo conocimiento pericial se hará por dos peritos.

Bastará, sin embargo, uno solo:

1.° Cuando no hubiere mas de ese en el lugar;

2.° Cuando el reconocimiento versare sobre un hecho de poca importancia en el juicio;

3.° En jeneral, cuando la lei hable de un solo perito.

Art. 164

El nombramiento de peritos se hará siempre por el tribunal.

Con todo, en los casos de los artículos 7 i 8 el nombramiento podrá ser hecho por las partes si estuviesen conformes.

Art. 165

El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de juicio o de notificacion en forma.

En casos urjentes podrá hacerse, previo decreto del tribunal, por el portero o por un ajente de policía.

Art. 166

Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del tribunal para desempeñar un servicio judicial, a ménos que esté lejítimamente impedido o que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 162, no deba ser llamado.

En uno i otro caso deberá esponer al tribunal su escusa, o bien por dilijencia en el acto de la notificacion o bien por escrito dentro de las veinticuatro horas.

Véase el art. 462 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 167

Los peritos pueden ser apremiados a prestar el servicio pericial que se les pida, de la misma manera en que pueden ser apremiados a declarar los testigos.

Art. 168

No podrán prestar informe pericial acerca del delito los que, conforme al art. 135, están dispensados de declarar como testigos.

Art. 169

Los que presten informe como peritos en virtud de órden judicial tienen derecho a la remuneracion que el tribunal determine en cada caso.

No tienen derecho a esta remuneracion los empleados públicos o municipales que presten este servicio en su calidad de tales empleados.

Art. 170

Hecho el nombramiento de peritos, se notificará al querellante, si lo hubiere, i al procesado si estuviere a disposicion del tribunal i se hallaren él o su procurador en el lugar del asiento del tribunal.

Véase el art. 466 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 171

Si el reconocimiento pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

En el caso contrario habrá lugar a la recusacion; pero solo respecto de los peritos nombrados por el tribunal.

Véase el art. 467 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

Art. 172

Son causa de recusacion de los peritos:

1.° La inhabilidad establecida por el art. 168;

2.° El interes directo o indirecto en la causa o en otra semejante;

3.° La amistad íntima o enemistad manifiesta con el querellante o el reo.

Art. 173

Por la primera de las causas espresadas en el artículo precedente pueden entablar la recusacion tanto el querellante como el reo.

Por las otras dos, solo la parte a quien perjudica la presuncion de la lei.

Art. 174

La recusacion debe interponerse por escrito i ántes de que se dé principio al reconocimiento pericial.

En el escrito debe espresarse la causa legal de la recusacion.

Si el recusante pretende acreditarla con testigos, espresará en el mismo escrito el nombre i residencia de cada uno de ellos; si con instrumentos, los acompañará o pedirá su agregacion al proceso.

Art. 175

Si la causa alegada fuese alguna de las señaladas en el art. 172, el tribunal hará citar inmediatamente a los testigos señalados por el recusante i los examinará, en la forma establecida por los arts. 148 i 149 sobre la existencia de dicha causa de recusacion,

Con el mérito de estas declaraciones o de la prueba instrumental que una u otra parte rindan, el tribunal se pronunciará sin mas trámites sobre la recusacion.

Si dá lugar a ella nombrará en el mismo auto nuevo perito.

Art. 176

Si el recusante no alegare causa alguna o si la que alegare no fuere legal o no ofreciere prueba para acreditarla, el tribunal desechará de plano la recusacion.

Art. 177

No es apelable el auto en que el tribunal admite o desecha la recusacion.

Art. 178

Mientras se ventila el incidente de la recusacion, podrá el tribunal ordenar, que, no obstante, se lleven a efecto el reconocimiento o informe pericial.

En este caso mantendrá reservado el informe; i, si diere lugar a la recusacion, lo inutilizará sin agregarlo al proceso.

Art. 179

En el caso del inc. 2.°, del art. 172, el querellante tendrá derecho de nombrar, a su costa, un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado. Si los procesados fueren varios, se pondrán de acuerdo para hacer el nombramiento.

Si la práctica de la dilijencia pericial no admitiere espera, el tribunal procederá como las circunstancias lo permitan para que el querellante i el reo puedan intervenir en ella. En los demas casos podrán uno i otro hacer el nombramiento dentro de las veinticuatro horas despues de la notificacion del nombramiento que hubiere hecho el tribunal.

Art. 180

Los peritos prestarán juramento al tenor de la fórmula siguiente:

«*¿Jurais por Dios, Nuestro Señor, i por estos Santos Evanjelios, desempeñar fielmente vuestro encargo i no revelar vuestro informe hasta que se termine el sumario?*»

El perito responderá: «*Sí juro,*» i el juez añadirá: «*Si así lo hiciereis, Dios os ayude; i si nó, os lo demande*».

Art. 181

El fiel desempeño del encargo del perito comprende la escrupulosa investigacion de todos los elementos que puedan servir para formar concepto cabal del negocio i la clara i sincera esposicion de los hechos i conclusiones que el informe deba contener.

Art. 182

Antes de tomar el juramento a los peritos, el tribunal les manifestará clara i determinadamente el objeto de su informe.

Art. 183

El informe pericial debe contener:

1.° La descripcion de la persona o cosa que es objeto del mismo, en el estado i del modo en que se halle;

2.° La relacion circunstanciada de todas las operaciones practicadas i de su resultado;

3.° Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios i reglas de su ciencia o arte.

Art. 184

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberán conservar, a ser posible,

parte de ellos para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 185

Pueden las partes asistir a las operaciones i reconocimientos, i someter a los peritos las observaciones que estimen convenientes.

Si el reconocimiento se practicare en presencia o con asistencia del tribunal se dejará en el proceso constancia de estas observaciones.

Art. 186

Podrá tambien el tribunal, de oficio o a instancia de las partes presentes, hacer a los peritos, cuando produzcan de palabra sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes; o pedirles, cuando las produzcan por escrito, las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones o aclaraciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 187

Pueden los peritos proceder a los reconocimientos sin admitir la presencia de las partes, cuando así lo estimen conveniente por respeto a la moral.

Art. 188

Si los peritos estuvieren discordes i su número fuere par, nombrará otro el tribunal.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubieren practicado aquellos i se ejecutarán las demas que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últi-

mamente nombrado se limitará a deliberar con los demas, con vista de las dilijencias de reconocimiento practicadas, i a formular con quien estuviere conforme, o separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Si el tribunal no encontrare suficientemente esclarecido el punto pericial podrá remitir en consulta los informes a otros peritos, ya particulares, ya constituidos en corporacion científica, para que examinadas detenidamente las diversas conclusiones formuladas, demuestren lo que los hechos establecidos significan a los ojos de la ciencia o del arte que profesan.

ART. 189

El tribunal facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las dilijencias que les encomiende; i, si no existieren preparados para tal objeto, los pedirá a la autoridad local.

ART. 190

El tribunal ordenará la práctica de los análisis químicos, únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial i la recta administracion de justicia.

ART. 191

Cuando, por falta de peritos, laboratorio o reactivos, no sea posible practicar el análisis químico en el territorio del tribunal, se practicará en la capital de la provincia, i, si en ella tampoco fuere posible, en la de la República.

§ VII

DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS

ART. 192

El tribunal hará que el procesado preste cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

ART. 193

Si el procesado estuviere detenido se le recibirá la primera declaracion inmediatamente, esto es, tan pronto como sea puesto a disposicion del tribunal.

Véase el art. 20 de la Lei de Garantías Individuales.

ART. 194

No se exijirá juramento a los procesados.

El tribunal, sin embargo, los exhortará a decir verdad i les advertirá que deben responder de una manera precisa, clara i conforme a la verdad, a las preguntas que les hiciere.

ART. 195

En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre i apellidos paterno i materno, su apodo si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, el de su domicilio, su estado, profesion u oficio, su edad, si sabe leer i escribir.

Si el procesado estuviere detenido, se le preguntará tambien si sabe o presume la causa de su detencion, quién le prendió, por órden de quién, donde fué detenido i en qué dia.

Asimismo se le preguntará si ha estado alguna vez preso o si ha sido procesado; i, en caso de contestar afirmativamente, por qué causa i ante que tribunal.

Puede, sin embargo, el tribunal omitir las preguntas del inciso precedente, cuando no las estime necesarias.

ART. 196

Las demas preguntas que se hagan a los procesados en las declaraciones que hubieren de prestar, se dirijirán a la averiguacion de los hechos i a la participacion en ellos de los procesados i de las demas personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o a encubrirlos.

Las preguntas pueden ser directas o jenerales e indeterminadas, segun lo conceptúe conveniente el tribunal.

Es absolutamente prohibido hacer preguntas de un modo capcioso o sujestivo, así como emplear con los procesados jénero alguno de coaccion o amenaza.

ART. 197

Las relaciones que hagan los procesados i las respuestas que dén serán orales.

Sin embargo, el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias de éstos i la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten, a su presencia, una contestacion escrita sobre puntos difíciles de esplicar, o que consulten, tambien a su presencia, apuntes o notas.

ART. 198

Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que contribuyan a probar el cuerpo del delito o los que el tribunal considere conveniente manifestarle, para que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino i la razon de haberlos encontrado en su poder i, en jeneral, sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Véase el art. 204 del libro *Teoría de las Instituciones Judiciarias* de Seijas.

Art. 199

Cuando el procesado rehuse contestar o se finja loco, sordo o mudo, el tribunal le advertirá que, no obstante su silencio o su simulada enfermedad, se continuará la instruccion del proceso.

El tribunal hará poner constancia de estos hechos en el proceso i, procederá a investigar la verdad de la enfermedad que aparenta el procesado observando lo dispuesto en los arts. 223 i 224.

Art. 200

El procesado no podrá, a pretesto de incompetencia del tribunal, escusarse de contestar a las preguntas que se le dirijan; pero si protestare la incompetencia del tribunal, se pondrá en el proceso constancia de esta reclamacion.

Con todo a las personas a quienes se refiere el art. 67 núm. 3.° i los arts. 116 i 117 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, no podrá obligárseles, en los casos de ese artículo, a contestar a las preguntas de un juez de letras.

Art. 201

Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su esculpacion i para la esplicacion de los hechos; i se evacuarán con urjencia las citas que hiciere i las demas dilijencias que propusiere, si el tribunal las estimara conducentes para la comprobacion de sus manifestaciones.

Art. 202

En ningun caso podrán hacerse al procesado en este acto cargos ni reconvenciones.

Tampoco se le leerá parte alguna del sumario, excepto sus declaraciones anteriores si lo pidiere.

Art. 203

El procesado podrá dictar por si mismo las declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el tribunal procurando, en cuanto fuere posible, emplear las mismas palabras de que aquel se hubiere valido.

El procesado podrá leer la declaracion, i el tribunal le enterará que le asiste este derecho. Si no usare de él, la leerá el secretario a su presencia.

Art. 204

Si el procesado supiere i pudiere firmar, firmará sus declaraciones.

Si pudiendo hacerlo, se escusa de firmar i alegare despues contra el mérito de su declaracion esta falta de firma, no será oido.

Art. 205

Si el procesado no supiere la lengua castellana o fuere sordo o mudo, se observará lo dispuesto en los arts. 152, 153 i 154.

Art. 206

Cuando el exámen del procesado se prolongue mucho tiempo, o cuando el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiere perdido la serenidad del juicio necesario para contestar a lo demas que debe preguntársele, se suspenderá el exámen, i se concederá al procesado algunos momentos para descansar i recuperar la calma.

Siempre se hará constar en la declaracion misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 207

Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradiccion con sus declaraciones primeras, o retractare sus confesiones anteriores, el tribunal le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones i sobre las causas de su retractacion.

Art. 208

Si los procesados fueren varios, se recibirán las declaraciones de los unos, acto contínuo de recibirse las de los otros i sin permitirles comunicarse en el intermedio.

Art. 209

La confesion del procesado no dispensa al tribunal de practicar todas las dilijencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i de la existencia del delito.

Con este objeto el tribunal interrogará al procesado confeso para que esplique todas las circunstancias del delito i cuanto pueda contribuir a comprobar su confesion, si fué autor o cómplice i si conoce a algunas personas que hubieren sido testigos o tuvieren conocimiento del hecho.

Art. 210

Para recibir declaracion al procesado menor de edad no hai necesidad de nombrarle curador.

Art. 211

El procesado podrá declarar *cuantas veces quisiere*, i el tribunal le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

Art. 212

Se pueden omitir las declaraciones de los procesados i proceder desde luego a tomarles confesion cuando al po-

nérseles a disposicion del tribunal estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito i la participacion de éstos en él.

§ VIII

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE I DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Art. 213

Cuantos dirijan cargo a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el tribunal de oficio o a peticion de parte, ordena la dilijencia; a fin de que no ofrezca duda quien es la persona a quien aquellos se refieren.

Art. 214

La dilijencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, acompañada con otras de circunstancias esteriores semejantes i vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba cuando se dice que cometió el delito.

A presencia de todas ella o desde un punto en que no pueda ser visto, segun al tribunal pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiere hecho referencia en sus declaraciones; i en caso afirmativo la designará clara i determinadamente.

El procesado puede elejir el punto en que haya de colocarse, i tiene el derecho de escluir del grupo al que le infunda sospechas.

Art. 215

Mientras se prepara el grupo o rueda de personas a que se refiere el artículo precedente, el tribunal mantendrá incomunicado al testigo que va a hacer el reconocimiento.

Art. 216

Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la dilijencia de reconocimiento se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un mismo acto.

Art. 217

Los alcaides de las cárceles i los jefes de los depósitos de detenidos tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos no hagan en su persona o traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento; i, si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para dilijencias de reconocimiento.

Art. 218

De la operacion de reconocimiento se estenderá dilijencia circunstanciada, firmada por el juez, el procesado i el reconocedor, si pudieren firmar, i el secretario.

Art. 219

Si ocurrieren dudas sobre la identidad de los procesados, el tribunal procurará acreditar ésta por cuantos medios le parezcan conducentes al objeto.

El tribunal hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado; pero no se tendrá por

comprobada dicha identidad si no hubiere acerca de ella pruebas plenas que no dejen duda alguna.

Véanse los arts. 373 i 374 de la Lei de Enjuiciamiento Criminal de España.

ART. 220

Para acreditar la edad del procesado, se agregará al proceso copia de su inscripcion de nacimiento en el rejistro civil o de su partida de bautismo.

Si no fuere posible averiguar el rejistro civil o parroquia en que debe constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o si no existieren su inscripcion i partida, o si se encontrare en punto lejano, se suplirá este documento por informe que acerca de la edad del procesado i en consideracion a su desarrollo i aspecto físico, den facultativos nombrados por el tribunal.

Si discordaren los facultativos, el tribunal fijará la edad del procesado tomando el término medio de la que ellos le asignen.

Véanse el art. 375, de la Lei española, i el 314 del Código Civil.

Podrá parecer incompatible con el espíritu de benigna interpretacion que domina en la lejislacion criminal, la aplicacion a este caso de la regla del art. 314 del Código Civil. No hemos vacilado, empero, en seguirla porque la creemos la mas cercana a la verdad.

ART. 221

Siempre que el inculpado hubiere sido ántes procesado por crímen o simple delito, se agregará al proceso copia autorizada de la sentencia de término que en el juicio o juicios anteriores hubiere recaido.

ART. 222

Si el procesado fuere mayor de diez años i menor de diez i seis, el tribunal recibirá informacion acerca del cri-

terio del mismo i especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales i por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes i despues de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, el tribunal nombrará un preceptor de instruccion primaria i un facultativo que examinen al procesado i emitan su dictámen.

Art. 380 de la Lei española armonizado con el núm. 3 del art. 10 del Código Penal chileno.

ART. 223

Si el tribunal advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente a la observacion de facultativos en el establecimiento en que estuviere preso o detenido, o en otro público si fuere mas a propósito i estuviere en libertad.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el tribunal recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo precedente.

Véanse los arts. 381 i 382 de la Lei española.

ART. 224

Si la demencia sobreviniere despues de cometido el crímen o simple delito i mientras se sigue juicio criminal para su averiguacion i castigo, se observará segun proceda, lo dispuesto en el art. 359 o 360.

Si sobreviniere despues de pronunciada sentencia de término, se estará a lo dispuesto en la regla segunda del art. 81 del Código Penal.

ART. 225

No se harán pesquisas para averiguar la conducta anterior del procesado sino cuando él lo pidiere.

ART. 226

Desde que resulte del sumario algun indicio racional de criminalidad contra determinada persona, el tribunal la declarará reo o procesado i se entenderán con ella las diligencias del juicio en la forma prevenida por este Código.

En los juicios a que se refiere el art. 7.° se tendrá por reo o procesado al querellado o acusado desde que se admita la querella o acusacion.

ART. 227

Cuando el procesado sea menor de edad, tenga o no representante legal, le dará el tribunal un curador que le represente en el juicio.

Esta disposicion no es aplicable a la declaracion indagatoria de los procesados, porque en ella no se les mira como a tales, sino simplemente como testigos.

§ IX

DEL CAREO

ART. 228

Cuando los testigos o los procesados entre sí o aquellos con éstos discordaren acerca de algun hecho o de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el tribunal celebrar careo entre ellos.

Véase el art. 451 de la Lei española.

ART. 229

Para efectuar el careo, el tribunal hará comparecer ante sí a las personas entre quienes haya de tener lugar; juramentadas las que hayan de prestar juramento, mandará

leerles o les permitirá leer en alta voz las declaraciones que tengan prestadas; i acto contínuo, les preguntará si se rectifican en ella o tienen alguna variacion que hacer.

El tribunal manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, e invitará a los carea dos a que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 452 id.; i 265 del Proyecto del señor Reyes.

Art. 230

Cada uno de los careados hará al otro las preguntas que estime conducentes i las reconvenciones a que las respuestas den lugar; i el preguntado o reconvenido contestará lo que crea cierto respecto de unas i de otras.

Art. 267 del Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal del señor Reyes.

Art. 231

En el acta que se levante de la dilijencia del careo, se pondrá constancia así de las preguntas i respuestas de los careados, como de lo que el tribunal notare en ellos.

Véase el art. 453 de la Lei española.

Art. 232

Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

Art. 233

Cuando el careo se verificare entre un testigo i un procesado o entre dos procesados, solo se leerá la parte de las declaraciones en que se contenga contradiccion.

Véase art. 269 del Proyecto del señor Alejandro Reyes.

ART. 234

El careo solo tendrá lugar entre dos personas a la vez.

Véase el art. 451 de la Lei española.

ART. 235

El tribunal se limitará en el careo a dirijir el debate sin tomar parte en él; i cuidará de que los careados no se desvíen, ni se insulten ni amenacen.

Véanse los arts. 270 del Proyecto del señor Reyes i 454 de la Lei española.

ART. 236

No se practicarán careos sino a falta de otro medio de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.

Art. 455 de la Lei española.

TÍTULO IV

De la citacion i de las restricciones de la libertad de los procesados

---

§ I

DE LA CITACION DE LOS PROCESADOS

ART. 237

Serán citadas, solo para ser oidas, las personas a quienes se imputa un simple delito que la lei castiga de alguna de las maneras siguientes:

1.ª Con la pena de inhabilitacion sea absoluta o especial, perpétua o temporal, para cargos u oficios públicos o profesiones titulares;

2.ª Con la pena de suspension de los mismos cargos, oficios o profesiones;

3.ª Con multa;

4.ª Con dos de estas mismas penas.

ART. 238

La citacion a que se refiere el artículo precedente puede hacerse en la forma prevenida por el art. 139.

ART. 239

El tribunal convertirá en órden de detencion la de citacion siempre que lo considere indispensable para la seguridad personal del ofendido, o para que no se frustren las investigaciones del sumario.

Esta detencion durará el tiempo necesario para los fines de la misma i no podrá prolongarse mas.

§ II

DE LAS RESTRICCIONES DE LA LIBERTAD DE LOS PROCESADOS EN JENERAL

ART. 240

Para asegurar la accion de la justicia pueden los tribunales i demas funcionarios o personas espresamente autorizadas para ello, restrinjir la libertad de las personas, en los casos que procede i en el grado que corresponda segun la lei.

ART. 241

La restriccion de libertad que no procede de sentencia condenatoria, puede tener lugar en alguno de los cuatro grados siguientes:

1.° Simple arresto;

2.° Arresto calificado;

3.° Detencion;

4.° Prision preventiva.

I

Del simple arresto

Art. 242

El *simple arresto* consiste en la obligacion que se impone al procesado de no salir de cierto pueblo o porcion determinada del territorio, i de comparecer ante el tribunal periódicamente o de un modo indefinido.

Art. 243

El arresto de que en este párrafo se trata tiene lugar respecto de personas a quienes se impute un simple delito que la lei castiga con la pena de reclusion menor, sola o alternativa con la de multa, si apareciere que son vecinos del lugar con casa abierta, o que ejercen en él una industria por la cual pagan contribucion de patente, o alguna profesion titular gravada con esta misma contribucion.

Art. 244

Solo puede decretar el simple arresto el tribunal que instruye el sumario.

Art. 245

Para que pueda el tribunal decretar el simple arresto es menester que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que resulte comprobada la existencia de algun simple delito de los enumerados en el art. 243, o que, a lo ménos, aparezcan en el proceso circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido;

2.ª Que haya asimismo indicios vehementes para reputar delincuente a la persona cuyo arresto se decrete.

Art. 246

Para constituir el simple arresto basta la notificacion del auto en que el tribunal lo ordene.

Art. 247

El arrestado queda en la obligacion de presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia, en los períodos de tiempo o en los dias que el tribunal le designe.

Esta asistencia solo podrá ser diaria cuando el tribunal esté tambien diariamente practicando dilijencias de investigacion en el proceso.

II

Del arresto calificado

Art. 248

El arresto calificado comprende el señalamiento de una cosa como límite de la residencia del procesado i la obligacion de comparecer ante el tribunal periódicamente o de un modo indeterminado.

Art. 249

El arresto calificado tiene lugar respecto de personas distinguidas cuando se les imputa algun simple delito no comprendido en el art. 237 ni en el 243.

Art. 250

Para el efecto del artículo precedente son personas distinguidas:

1.° Las personas naturales a quienes se refiere el inciso 7.° del art. 37 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales;

2.° Los relatores i los secretarios de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones;

3.° Los promotores fiscales;

4.° Los que hubieren obtenido algun cargo de eleccion popular, durante el período de sus funciones;

5.° Las demas personas que, en concepto del tribunal, deban ser consideradas como tales.

ART. 251

Para que pueda el tribunal decretar el arresto calificado, es menester que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que resulte comprobada la existencia de un simple delito, o que, a lo ménos, aparezcan en el proceso circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido;

2.ª Que haya asimismo indicios vehementes para reputar delincuentes a las personas cuyo arresto se decreta.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 237 i 243.

ART. 252

Es aplicable al arresto calificado i al procesado sujeto a él lo establecido en los arts. 244, 246 i 247.

III

De la detencion

ART. 253

La detencion es la restriccion provisional que induce la obligacion impuesta a una persona de permanecer en local destinado a este fin, o en algun punto militar o de otra fuerza pública que inspire toda seguridad.

Art. 254

La detencion puede tener lugar:

1.° Por órden del tribunal que instruye un sumario;

2.° Por órden de otra autoridad espresamente autorizada al efecto;

3.° Por aprehension de un delicuente infraganti;

4.° Por aprehension de personas a quienes están autorizados para aprehender los ajentes de la policía de seguridad, cuando se verifica por estos mismos.

Art. 255

Para que el tribunal que instruye un sumario pueda decretar la detencion es menester que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que resulte comprobada la existencia de un crímen o simple delito, o que, a lo ménos, aparezcan en el proceso circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido;

2.ª Que haya indicios vehementes para reputar delincuente a la persona cuya detencion se ordena.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 237, 243 i 251.

Art. 256

Los intendentes i gobernadores pueden dictar órden de detencion, siempre que hubiere verdadero peligro de que se deje burlada la accion de la justicia por cualquiera demora en recabarla del tribunal competente, para aprehender a los culpables de los crímenes o simples delitos siguientes:

1.° Crímenes o simples delitos contra la seguridad esterior i soberanía del Estado, o contra su seguridad interior;

2.° Falsificacion de moneda o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emision legalmente autorizados;

3.° Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una línea férrea;

4.° Homicidio voluntario;

5.° Lesiones graves;

6.° Incendio;

7.° Robo con violencia o intimidacion en las personas.

ART. 257

Asimismo pueden los subdelegados dictar órden de detencion contra los responsables de los crímenes o simples delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6 i 7 del artículo precedente, cuando la demora en recabarla de la autoridad competente puede dejar burlada la accion de la justicia.

ART. 258

Todo tribunal puede dictar órden de detencion contra las personas que, dentro de la sala del despacho, cometieren algun crímen o siple delito, aun cuando no puedan ser calificados de delincuentes infraganti.

Los Jueces de Letras pueden asimismo dictarla en el caso del artículo 79 respecto de los reos de crímenes o simples delitos que deban ser perseguidos de oficio.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 237, 243 i 251.

ART. 259

Siempre que las autoridades espresadas en los tres artículos precedentes espidieren órden de detencion, la comunicarán en el acto al tribunal competente i le enviarán los documentos o antecedentes que hayan tenido a la vista al dictarla.

Desde el momento en que el tribunal competente reciba esta comunicacion, queda a su disposicion el detenido si la órden se hubiere ejecutado; o bajo su responsabilidad la ejecucion de la misma en el caso contrario. En consecuencia mantendrá la órden de detencion o la convertirá en órden de citacion o de arresto simple o calificado, segun lo estimare prudente.

Véase el art. 13 de la Lei de Garantías Individuales.

ART. 260

Toda órden de detencion debe espedirse por escrito.

ART. 261

La órden de detencion contendrá:

1.° La designacion del tribunal o autoridad espresada en los arts. 255, 256, 257 i 258 que la espida;

2.° La persona a quien se encarga su ejecucion;

3.° El nombre i apellido de la persona a quien debe aprehenderse;

4.° El crímen o simple delito que la motiva;

5.° La cárcel o lugar público de detencion o adonde deba conducirse al detenido;

6.° La circunstancia de si ha de mantenérsele o nó en incomunicacion;

7.° La firma del tribunal o autoridad que la espide, i la de su secretario si lo tuviere.

ART. 262

Puede encargarse a la policía de seguridad la ejecucion de la órden; i en tal caso, el jefe de ella designará el individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento.

ART. 263

Si no fuere conocido el nombre de la persona que se manda aprehender, se designará ésta por las circunstancias que mas claramente la individualizen o determinen.

Si se tratare de malhechores que anden en cuadrilla, bastará que se designe determinadamente a uno o varios para que se puede aprehender a los demas que se encuentren en su compañía.

ART. 264

Para llevar a efecto la órden de detencion espedirá el tribunal o autoridad que la hubiere decretado, un mandamiento en el cual se consignará literalmente el auto o decreto que lo dispone.

ART. 265

El mandamiento debe intimarse al tiempo de ejecutarlo a la persona o personas en quienes debe cumplirse.

La persona a quien se hubiere hecho la intimacion tiene derecho a que se le manifieste el mandamiento i a que se le dé copia de él por el encargado de cumplirlo i bajo su firma, a mas tardar al tiempo de la prision, i, si esto no fuere posible, dentro de las veinticuatro horas.

ART. 266

El alcaide de la cárcel o la persona encargada del lugar de detencion en que se reciba al aprehendido, al copiar en su rejistro la órden de detencion, hará mencion de la persona que lo ha conducido; i dará copia de la partida que sentare al aprehendido, si la pidiere.

ART. 267

Si constare al tribunal que la persona contra quien espide una órden de detencion se encuentra gravemente enferma, puede ordenar que sea conducida en calidad de detenida a un hospital, o usar, mientras dure la imposibilidad, de cualquiera otra medida que estime conveniente para evitar la fuga.

Si esta imposibilidad solo fuere conocida en el momento de la aprehension, el encargado de ella la suspenderá; i, tomando entretanto las precauciones necesarias para evitar la fuga, dará cuenta al tribunal o autoridad que hubiere decretado la detencion para que determine lo que convenga.

ART. 268

Siempre que se aprehendiere a un empleado público, se dará cuenta de la detencion al superior jerárquico.

Si el detenido tuviere a su cargo caudales de la hacienda pública, se llenarán ademas las formalidades prescritas por las leyes del ramo para asegurar dichos caudales i la formacion de la correspondiente cuenta.

ART. 269

Cualquiera resistencia a la ejecucion de una órden de detencion espedida con arreglo a lo dispuesto en los arts. 255, 256, 257, 258, 260, 261, 263 i 264 autoriza el empleo de la fuerza con el solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

ART. 270

En caso que fundadamente se tema la fuga o resistencia del que ha de ser aprehendido, se podrá, con el objeto de asegurar su persona, emplear la fuerza ántes de intimar el mandamiento; pero en este caso debe hacerse esta intimacion tan pronto como cese el peligro de la fuga o resistencia.

ART. 271

Puede cualquiera persona, sin necesidad de órden de autoridad competente, detener a un delincuente infraganti.

Están obligados a detenerlos los ajentes de la policía de seguridad, sea obrando por sí, sea a requisicion de cualquiera persona.

Véase el art. 48 de Seijas «*Teoría de Instituciones judiciarias*».

ART. 272

Asimismo están obligados todos los ciudadanos a prestar el ausilio necesario a las personas que lo impetren para asegurar el éxito de las persecuciones infraganti, aunque los que las hagan no sean funcionarios públicos.

ART. 273

Para los efectos del art. 271 se reputa *delincuente infraganti:*

1.° Al que actualmente está cometiendo el delito;

2.° Al que acaba de cometerlo;

3.° Al que en los momentos de cometerse el delito huye del lugar en que se cometió i es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;

4.° Al que en un tiempo inmediato a la perpetracion del delito es encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en si mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechas de su participacion en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo;

5.° Al que personas asaltadas, heridas, hurtadas o robadas que reclaman ausilio, señalan como autor o cómplice del delito que acaba de cometerse.

ART. 274

No podrán emplearse medios compulsivos para detener al delincuente que esprese estar dispuesto a obedecer la intimacion que el aprehensor le hiciere de comparecer ante el tribunal competente en el dia i hora adecuados que le

señale, si se encontrare en algunos de los casos espresados en los arts. 237 i 243.

Mas, para que en el caso del segundo de estos artículos se deje en libertad al delincuente infraganti, es menester que persona de responsabilidad i vecina del lugar se obligue por escrito a que el delincuente comparecerá ante el tribunal competente, i a pagar la multa que, en caso de no comparecer éste, se le aplicare.

Art. 275

Todo el que aprehendiere a un delincuente, tomará las precauciones necesarias para impedir que haga en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Art. 276

Todo delincuente aprehendido por órden de autoridad competente será conducido en el acto a la cárcel o al lugar público de detencion que el respectivo mandamiento señalare.

Al recibirlo el alcaide o encargado del lugar de detencion, copiará en su rejistro la órden en dicho mandamiento comprendida, o el mandamiento mismo.

Art. 277

Si la órden hubiere sido espedida por alguna de las autoridades espresada en los arts. 256, 257 i 258, el detenido será inmediatamente puesto a disposicion del tribunal competente.

Art. 278

La persona detenida por un particular como delincente infraganti, debe ser inmediatamente conducida o bien a la cárcel o lugar público de detencion, o bien ante un jefe de policía de seguridad.

ART. 279

En el *primero* de los casos espresados en el artículo precedente, el alcaide o encargado del lugar de detencion, al recibir al delincuente, hará que la persona que lo conduce le deje, por escrito i bajo su firma, una esposicion sobre el hecho que motivó la aprehension i la designacion de su propio domicilio.

Si esta persona no supiere firmar, firmarán por ella dos testigos llamados al efecto.

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion dará parte del depósito del aprehendido al tribunal competente, en la audiencia mas inmediata o, a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepcion del aprehendido.

Si trascurridas veinticuatro horas despues de dado el parte de que habla el inciso precedente, no se hubiere espedido la órden de detencion o no se hubiere notificado al alcaide o jefe del establecimiento de detencion, éste deberá, sin demora, dar nuevo parte al tribunal.

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion anotará al pié de la esposicion del aprehensor la hora en que diere estos avisos.

La omision de estos avisos, hará al alcaide o jefe del establecimiento responsable del simple delito de detencion arbitraria.

Véase el art. 21 de la Lei de Garantías Individuales.

ART. 280

En el *segundo* de los casos del precitado art. 278, el jefe de la policía de seguridad hará dejar la esposicion escrita que espresa el artículo precedente si el aprehendido lo hubiere sido por un particular; o anotará las circunstancias de la aprehension, si ésta se hubiere verificado por algun

ajente de policía; i retendrá al aprehendido, o le pondrá en libertad intimándole que comparezca dentro de veinticuatro horas ante el tribunal competente, habida consideracion a la clase de delito cometido i a las circunstancias personales del aprehendido.

En el caso de los delitos a que se refiere el art. 237, el jefe de policía pondrá al aprehendido en libertad, limitándose a hacerle la intimacion de comparecer ante el tribunal competente, dentro de las veinticuatro horas, si fuere vecino del lugar con casa abierta o si ejerciere en él alguna industria o profesion gravada con la contribucion de patente; o si persona de responsabilidad i vecina del lugar se obligare por escrito a que el aprehendido obedecerá a la intimacion i a pagar la multa que se le aplique. El jefe de policía facilitará al aprehendido los medios racionales i espeditos que propusiere para acreditar las circunstancias o presentar al fiador espresado.

Art. 281

El jefe de la policía que retuviere al aprehendido deberá ponerlo inmediatamente a disposicion del tribunal competente.

Si el tribunal no estuviere funcionando, cumplirá con lo dispuesto en el inciso precedente tan pronto como vuelva a funcionar.

Art. 282

El tribunal, ante quien se condujere a un delincuente infraganti, procederá inmediatamente a tomar declaraciones al aprehensor, a los testigos presenciales i al mismo aprehendido; i, en vista de estas informaciones, lo pondrá en libertad, o decretará su arresto, detencion o prision preventiva segun proceda.

Art. 283

Los ajentes de la policía de seguridad están autorizados para aprehender, a mas de los delincuentes infragantis:

1.° Al sentenciado a las penas de presidio, reclusion o prision que quebrantare su condena;

2.° Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;

3.° Al que anduviere disfrazado i rehusare darse a conocer;

4.° Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios si las esplicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

Art. 284

El jefe de policía ante quien fueren conducidas las personas comprendidas en algunos de los dos primeros números del artículo precedente, los pondrá a disposicion del tribunal competente dentro de los términos señalados en el art. 281.

En cuanto a los comprendidos en los otros dos números, los retendrá o pondrá en libertad, segun las esplicaciones que de su conducta dieren i segun el mérito que arrojen las circunstancias que motivaron la determinacion. En caso de retenerlos, habrá lugar a lo dispuesto en el precitado artículo 281.

Art. 285

Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuere posible, el tribunal cuidará de que no se reunan en una misma prision personas de diferente sexo no los co-reos, i de que los jóvenes i los no reinci-

dentes se hallen separados de los de edad madura i de los reincidentes.

Para la distribucion de los detenidos se tendrá en cuenta el grado de educacion de los mismos, su edad i la naturaleza del delito que se les imputa.

ART. 286

Todo detenido puede procurarse a sus espensas las comodidades i ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detencion i con el réjimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ni la reserva del sumario.

ART. 287

Cuando el detenido deseare ser visitado por un ministro de su relijion, por su médico, su abogado o su procurador, o por personas con quienes esté en relacion de intereses o que puedan darle consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de la cárcel si no afectaren el secreto i éxito del sumario.

ART. 288

El tribunal autorizará asimismo, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia i comunicacion de que pueda hacer uso el detenido.

En ningun caso se podrá impedir a los detenidos que escriban a los funcionarios superiores del órden judicial ni a los oficiales del ministerio público.

ART. 289

No se adoptará contra el detenido ninguna medida estraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia o de rebelion, o cuando haya intentado fugarse o hecho preparativos para ello.

Toda medida estraordinaria que se tome deberá ser temporal.

Se exceptúa de la disposicion del inciso primero a los detenidos por delitos atroces.

ART. 290

El detenido puede ser incomunicado por el tribunal en caso que la incomunicacion sea absolutamente necesaria para la averiguacion i comprobacion del delito.

ART. 291

La incomunicacion solo podrá durar el tiempo estrictamente preciso para evacuar las citas, sin que por regla jeneral deba durar mas de diez dias.

Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio chileno o a larga distancia, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

ART. 292

Podrá el tribunal ordenar que vuelva a quedar incomunicado el detenido, si la causa ofreciere mérito para ello.

En este caso, solo se instruirá al detenido de la parte dispositiva del decreto de incomunicacion.

ART. 293

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas a las dilijencias periciales en que la lei le dé intervencion, siempre que su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

ART. 294

Se permitirán al incomunicado los libros, recado de escribir i demas efectos que él se proporcione, si a juicio del tribunal no ofrecieren inconveniente.

Art. 295

El incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto i con licencia del tribunal, el cual se instruirá de su contenido para darles o negarles curso.

No se *comprenden* en esta disposicion las comunicaciones a que se refiere el inciso 2.° del art. 288.

Estas comunicaciones, sin embargo, se presentarán cerradas al tribunal; quien tomará las medidas necesarias para que lleguen directamente a su destino i no por conductos que puedan estraviarlas.

Art. 296

Puede el incomunicado conferenciar con su abogado en presencia del tribunal.

Art. 297

Es prohibido a todo detenido comunicarse con los testigos del sumario i con aquellos con quienes deba ser careado.

IV

De la prision preventiva

Art. 298

La prision preventiva es la privacion de la libertad decretada por el tribunal con motivo racionalmente fundado para creer al procesado a quien se ha declarado reo, responsable del crímen o simple delito que se persigue.

Art. 299

No tiene lugar la prision preventiva en los casos en que no lo tiene el arresto simple, el calificado, ni la detencion.

ART. 300

Siempre que las declaraciones del procesado i las investigaciones practicadas con motivo de ellas no dieren mérito para sobreseer con arreglo a lo prevenido en el título *Del sobreseimiento*, el tribunal lo declarará reo; i, si estuviere ya detenido, decretará contra él auto de prision.

ART. 301

El *auto de prision preventiva* contendrá la designacion precisa del reo i del crímen o simple delito que lo motiva.

Se notificará al procesado i al alcaide de la cárcel o encargado del lugar de detencion en que aquel se encontrare.

ART. 302

Los presos estarán separados de los detenidos siempre que sea posible.

Es aplicable a los presos todo lo prevenido en los arts. 285 i siguientes sobre el trato e incomunicacion de los detenidos.

§ III

DE LA AGRAVACION DE LAS RESTRICCIONES DE LA LIBERTAD

ART. 303

Si el citado con arreglo a lo prevenido en el art. 237 no compareciere ni justificare causa lejítima que se lo impida, el tribunal convertirá en órden de arresto calificado o de detencion la de citacion, a ménos que estime conveniente repetir ésta por una vez.

Art. 304

La violacion de un grado restrictivo de libertad dá mérito para constituir al que lo quebrantare en el inmediato mas penoso.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 289.

§ IV

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LOS PROCESADOS

Art. 305

Se concederá, de oficio o a peticion de parte, libertad provisional, bajo de fianza i previa audiencia del ministerio público, al arrestado, detenido o preso:

1.° Por simple delito que la lei no castigue con pena aflictiva;

2.° Por simple delito que la lei castigue con pena de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o relegacion menores en su grado máximo, si el procesado no lo fuere como autor del simple delito, o, si siéndolo, aparecieren suficientemente comprobadas en el proceso dos o mas circunstancias atenuantes que redujeren la pena en uno o dos grados;

3.° Por simple delito que la lei castigue con alguna de las penas del número precedente, en cualquiera de los grados, si el procesado no lo fuere como autor del simple delito, o, si siéndolo, aparecieren suficientemente comprobadas en el proceso, o bien alguna circunstancia atenuante que escluya la aplicacion del grado máximo de la pena, o bien dos o mas que rebajen a otro inferior el número señalado por la lei.

Art. 306

No se concederá la libertad provisional al arrestado, detenido o preso, cuando la restriccion que se le hubiere impuesto la considere el tribunal estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad personal del ofendido.

Pero, llenados estos fines, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 307

Se puede pedir o decretar de oficio la libertad provisional en cualquier estado del juicio.

Puede pedirla la persona contra quien se hubiere espedido un decreto de arresto o de detencion aun ántes de ser ejecutado éste.

Art. 308

El incidente sobre libertad provisional del procesado se tramitará solo entre éste i el ministerio público, aun cuando haya parte querellante o acusadora.

Esta disposicion es aplicable en los procesos a que se refieren los arts. 7 i 8.

Art. 309

Si la solicitud sobre libertad provisional fuere presentada por el procesado, se dará traslado de ella al ministerio público, el cual responderá en el término de segundo dia.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respuesta del ministerio público, resolverá el tribunal, concediendo o denegando la libertad.

Art. 310

Si la libertad provisional del procesado fuere pedida por el ministerio público, el tribunal resolverá sobre ella de plano, u oirá al procesado, segun lo estime conveniente.

Art. 311

Si pareciere al tribunal que debe conceder de oficio la libertad provisional, dará vista sobre ello al ministerio público; i, con el dictámen respectivo, procederá como en el caso del artículo precedente.

Art. 312

El auto en que el tribunal deniegue la libertad provisional del procesado puede ser reconsiderado i repuesto en cualquier tiempo, de oficio o a peticion de parte.

Pedida la reconsideracion del auto, puede el tribunal, cuando lo estime de derecho, denegarla de plano.

Art. 313

La fianza tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado a todos los actos del juicio para los cuales sea citado o llamado i el cumplimiento de la sentencia que se pronuncie.

Se otorgará por escritura pública i se agregará copia de ella al proceso.

El tribunal fijará la cuantía de la fianza, habida consideracion a la naturaleza del crímen o simple delito imputado, a la pena que la lei le señala i a las condiciones personales del procesado.

El fiador debe ser vecino del lugar i tener la solvencia determinada por el art. 2350 del Código Civil.

Véase el art. 194 de Seijas *Teoría de Instituciones Judiciarias.*

Art. 314

A la fianza puede sustituirse prenda o hipoteca suficiente.

Art. 315

Si el procesado puesto en libertad provisionalmente no compareciere a los actos del juicio para los cuales fuere citado o llamado, i no se justificare haber tenido imposibilidad física o moral, se aplicará a la Municipalidad la cuarta parte de la fianza.

Si desapareciere o se sustrajere al cumplimiento de la sentencia, todo el monto de la fianza quedará aplicado a la Municipalidad. Se entiende, para el efecto de este inciso, que el procesado ha desaparecido cuando el fiador no lo presenta al tribunal dentro del término que éste le señalare, atendidas las circunstancias.

Para la imposicion de la multa en cualquiera de estos casos será oido el fiador.

Art. 316

Puede el tribunal poner término a la libertad provisional siempre que tuviere motivo fundado para temer que el procesado que la ha obtenido se fugue i siempre que nuevas investigaciones modifiquen la condicion legal del mismo procesado.

Art. 317

El procesado por simple delito que fuere absuelto por sentencia de primera instancia, será puesto provisionalmente en libertad, bajo fianza, si el ministerio público lo pidiere o se conformare con ello.

TITULO V

Del embargo de bienes i de la administracion de éstos

ART. 318

Inmediatamente que el tribunal declare reo al procesado, mandará embargarle bienes suficientes para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le imponga en definitiva.

En el mismo auto fijará la cantidad hasta la cual habrá de estenderse el importe calculado de los bienes que hayan de embargarse.

ART. 319

El tribunal decretará asimismo contra el declarado reo, embargo de bienes en cantidad suficiente para asegurar el resultado de las acciones civiles provenientes del crímen o simple delito que es materia del sumario, si el interesado lo pidiere.

Lo decretará de oficio en favor de las acciones fiscales.

En todo caso el tribunal fijará tambien la cantidad calculada de este embargo.

ART. 320

Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos precedentes, el tribunal espedirá mandamiento de embargo hasta la cantidad que hubiere fijado.

Se requerirá al reo para que señale bienes suficientes en que verificarlo.

ART. 321

Cuando el reo no fuere habido, se hará el requerimiento a su mujer, hijos, apoderado, sirvientes o personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, o si el reo o dichas personas en su caso no quisieren señalar bienes, se embargarán los que se reputen pertenecientes al procesado.

Art. 322

Cuando el reo o personas indicadas en su caso señalaren bienes i el receptor encargado de hacer el embargo creyere que no son suficientes, embargará ademas los que considere necesarios.

Art. 323

El mandamiento de embargo espedido contra los bienes de la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se hará efectivo en los del marido.

Art. 324

El receptor encargado del embargo entregará, bajo inventario, los bienes en que lo hubiere verificado al vecino con casa abierta que elija, i dará cuenta al tribunal para que disponga lo conveniente acerca del depósito i administracion de ellos.

Art. 325

El depositario elejido por el receptor podrá recojer i conservar los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad en poder del reo.

Art. 326

Si los bienes embargados fueren semovientes, el tribunal requerirá al reo para que manifieste si opta por que se enajenen o por que se conserven en depósito i administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá a la venta en pública subasta hasta enterar la cantidad señalada, la cual se depositará en arcas fiscales.

Si optare por el depósito i administracion, el tribunal nombrará un depositario, el cual recibirá los bienes bajo inventario.

ART. 327

El depositario cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo a las circunstancias, i procurará su conservacion i aumento.

Si creyere conveniente enajenarlos todos o algunos, pedirá al tribunal la correspondiente autorizacion.

El tribunal autorizará la enajenacion siempre que convenga en ello el reo. La decretará aun contra la voluntad del reo, siempre que los gastos de administracion i conservacion excedan de los productos que dieren, a ménos que el pago de dichos gastos se asegure suficientemente por el reo o por otra persona.

ART. 328

Si en el progreso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan imponerse, excederán la cantidad prefijada para asegurarla, el tribunal mandará ampliar el embargo.

ART. 329

Asimismo mandará el tribunal reducir el embargo a menor cantidad que la prefijada si resultaren motivos bastantes para creer que dicha cantidad prefijada es superior a las responsabilidades que en definitiva puedan imponerse al reo.

ART. 330

Si los bienes embargados fueren inmuebles, podrá el tribunal dejar al reo durante el juicio el goce de los frutos o parte de ellos.

Art. 331

En lugar del embargo de bienes, podrá el tribunal, si lo estima bastante, decretar contra el reo prohibicion de enajenar o gravar los inmuebles que posea o parte de ellos.

Esta prohibicion se inscribirá en el respectivo rejistro del conservador.

Art. 332

En casos urjentes i tan pronto como del sumario resulten indicios de criminalidad contra alguna persona, podrá el tribunal decretar con calidad de provisional el embargo i prohibicion de que tratan los artículos precedentes.

Tambien podrá decretar esta prohibicion a peticion de parte interesada, o de oficio en favor de las acciones fiscales, para asegurar el resultado de las acciones civiles desde que haya mérito plausible para ello en el proceso.

Si posteriormente declara reo al procesado, mandará subsistir en calidad de definitiva la medida decretada o la sustituirá por la otra.

Si sobresee en el proceso, les pondrá término.

Art. 333

Se formará ramo separado de todas las dilijencias relativas al embargo de bienes, a la administracion i enajenacion de éstos i a la rendicion de cuentas del depositario.

Art. 334

Se omitirá o alzará el embargo o se alzará la prohibicion de enajenar o gravar, siempre que el procesado asegure con fianza o hipoteca suficiente las responsabilidades pecuniarias que puedan imponérsele en definitiva.

Art. 335

Asimismo se omitirá el embago siempre que notoriamente conste la falta de bienes en que hacerlo efectivo.

Art. 336

En todo lo que no esté determinado en el presente título, el tribunal aplicará lo dispuesto sobre embargos en el Código de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO VI

De la confesion

Art. 337

Declarado reo el procesado, se procederá dentro de las veinticuatro horas al trámite de la confesion.

Es *confesion* la dilijencia en que el tribunal ante el secretario presenta al reo los datos que contra él aparecen en el sumario i le hace los cargos i reconvenciones que de ellos i de sus contestaciones resultan; para que esplique los hechos, los confiese, los disculpe o los niegue.

Cargo es la manifestacion que el tribunal hace al reo de la criminalidad que contra él resulta en el sumario, para que dé las esplicaciones o disculpas que le convengan, o niegue o confiese el delito que se le imputa.

Reconvencion es la réplica en que el tribunal impugna las contestaciones del reo.

Art. 338

La confesion es un trámite esencial del juicio.

Sin embargo, puede omitirse cuando el procesado hubiere confesado el delito en las declaraciones anteriores al auto en que se le declara reo.

Art. 339

No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario i tales como resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de sus contestaciones.

El tribunal se abstendrá tambien de agravar los unos i los otros con calificaciones arbitrarias.

Art. 340

No está el reo obligado a contestar a los cargos o reconvenciones que no esten concebidas con toda claridad o que no resulten del sumario o de sus contestaciones.

Art. 341

Todas las reglas dadas en el párrafo 7.° del título *De la comprobacion del cuerpo del delito i del delincuente,* en órden a la manera de pedir, recibir i estender en el proceso las declaraciones de los procesados, son aplicables a la confesion, salvo las modificaciones que en los artículos anteriores i en los siguientes se establecen.

Art. 342

Antes de proceder a la confesion se leerán al reo las dilijencias del proceso en la parte necesaria para que pueda tomar las noticias que le interesen respecto de las pruebas de su culpabilidad.

Art. 343

Se le leerán asimismo las declaraciones que ántes haya dado a fin de que manifieste si se ratifica en ellas o si tiene algo que añadir o quitar.

Art. 344

No se ocultará al reo ninguna dilijencia, actuacion ni documento del proceso.

Art. 345

Si entre los testigo hubiere alguno o algunos que el reo no conozca por sus nombres, el tribunal le dará todas aquellas noticias que le consten, a fin de que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 346

Si por lo voluminoso del proceso pidiere el reo que se le entregue para examinarlo por sí mismo, el tribunal le permitirá su inspeccion en la oficina del secretario i suspenderá entretanto la confesion.

Art. 347

Siempre que se suspenda la confesion despues de haber tomado el reo conocimiento del sumario o de parte de él, el tribunal mantendrá incomunicado al reo hasta que ella termine.

El tribunal conciliará esta disposicion con la del art. 206 de la manera que ménos incomodidad cause al reo.

Art. 348

Se omitirán en la confesion las preguntas relativas a la detencion o prision del reo; pero se repetirán las demas espresadas en el art. 195.

Art. 349

Aunque el reo se obstine en no responder, se le harán todos los cargos i reconvenciones que resulten contra él;

i se espresarán uno a uno en la dilijencia con la negativa del reo o las respuestas que a alguno o a algunos diere.

ART. 350

Si el reo espusiere ser menor de edad o si así apareciere de su aspecto físico, esté o no bajo tutela o curaduría o bajo potestad de padre o marido, el tribunal le nombrará de oficio un curador *ad-litem.*

Para que este curador proceda a desempeñar su cargo bastarán el nombramiento del tribunal i la aceptacion i juramento de buen desempeño que el nombrado debe prestar.

De dichos nombramientos, aceptacion i juramento solo se dejará constancia en la dilijencia de la confesion.

ART. 351

El curador presenciará la promesa de decir verdad que debe hacer el reo, i se retirará mientras dure la confesion.

Concluida i redactada ésta, será nuevamente llamado para oir la lectura que debe hacerse al reo i para firmar con el juez, el reo i el secretario.

ART. 352

No habrá lugar al nombramiento de curador para el reo mayor de 21 años, si constare que está habilitado de edad.

ART. 353

El tribunal evacuará las citas pertinentes que el reo hiciere en su confesion, inmediatamente despues que sea prestada.

TÍTULO VII

De la conclusion del sumario

Art. 354

Evacuadas las citas de la confesion, el tribunal declarará concluido el sumario i mandará pasarlo al ministerio público con los libros, papeles i correspondencia que hubiere recojido. La correspondencia será abierta por el tribunal con citacion i en presencia del procesado si compareciere, ántes de agregarla al sumario.

Respecto de las demas piezas de conviccion el tribunal determinará lo que estime conveniente, en atencion al estado i calidad de ellas.

Art. 355

Si pareciere al ministerio público que puede adelantarse la investigacion, lo espondrá al tribunal indicando las dilijencias que, en su concepto, deban practicarse al efecto.

Si el tribunal aceptare las dilijencias del ministerio público, repondrá el proceso al estado de sumario i practicará las nuevas dilijencias que estime convenientes.

En el caso contrario devolverá el proceso al ministerio público.

Art. 356

El sumario se mantendrá secreto para el reo hasta que el ministerio público presente acusacion o pida el sobreseimiento.

Art. 357

Lo dispuesto en los artículos precedentes no tiene lugar en los sumarios formados para la averiguacion de alguno de los delitos enumerados en los arts. 7 i 8.

En los casos de estos artículos, evacuadas las citas de la confesion, el tribunal declarará concluido el sumario i lo pasará al querellante o mandará sobreseer, segun lo estime de justicia.

Mientras no quede firme el auto que declara concluido el sumario, se mantendrá éste secreto para el reo, sea que se haya pasado al querellante, sea que se haya mandado sobreseer.

TÍTULO VIII

Del sobreseimiento

ART. 358

Sobreseimiento es la cesacion o suspension de las actuaciones judiciales.

El sobreseimiento puede ser de consiguiente *definitivo* o *temporal.*

ART. 359

Tiene lugar el *sobreseimiento definitivo:*

1.° Cuando no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que ha dado motivo a la formacion de la causa;

2.° Cuando este hecho no es constitutivo de delito;

3.° Cuando aparece el procesado excento de responsabilidad criminal, sea por razon de alguna circunstancia que le exima de ella, sea por razon de alguna causa que la estinga, sea por razon de algun hecho que deba poner término al procedimiento;

4.° Cuando cae el mismo en demencia o locura incurables.

ART. 360

Tiene lugar el *sobreseimiento temporal:*

1.° Cuando no resulta debidamente comprobado el cuerpo del delito;

2.° Cuando, constando el cuerpo del delito, no hai motivo suficiente para proceder contra determinadas personas;

3.° Cuando cae el procesado en demencia o locura curable.

ART. 361

El sobreseimiento, sea definitivo o temporal, puede decretarse en cualquier estado del juicio.

Con todo, en el caso del núm. 3.° del art. 359 se pronunciará sentencia absolutoria, si la exencion de responsabilidad criminal procediere de alguna de las circunstancias espresadas en el art. 10 del Código Penal, i la prueba de esta circunstancia se produjere durante el juicio plenario.

Obsérvese que la excension de responsabilidad criminal puede tambien tener lugar en el caso prescrito, esto es, en virtud de una lei posterior al hecho que lo exime de toda pena (inc. 2.° del artículo 18 del Código Penal).

En este caso no será procedente la absolucion sin el sobreseimiento.

ART. 362

Para decretar el sobreseimiento en alguno de los dos primeros casos del art. 359 o en el primero del art. 360 es menester haber agotado todos los medios de investigacion de que el tribunal pueda disponer.

Para dictarlo en el último de los casos del art. 359 o en el último del art. 360, es menester oir el dictámen de facultativos, quienes lo emitirán previo exámen profesional del procesado.

ART. 363

Si la causa se siguiere contra varios i solo hubiere mérito para sobreseer respecto de alguno o algunos de ellos,

se sobreseerá respecto de éstos i se proseguirá el juicio en cuanto a los demas.

De la misma manera si se procediere contra uno o varios por diversos delitos, i solo hubiere mérito para sobreseer respecto de alguno o algunos de estos delitos, se sobreseerá respecto de ellos i se proseguirá el juicio con relacion a los demas.

ART. 364

El sobreseimiento definitivo pone término al juicio.

El temporal solo lo suspende i se decretará siempre con la cláusula de haberse de continuar cuando se presenten mejores datos de investigacion o cuando el procesado recobre el juicio.

ART. 365

Sea que el sobreseimiento se decrete con la calidad de definitivo o de temporal, el loco o demente quedará en libertad si la locura o demencia sobreviniere ántes de la sentencia definitiva de primera instancia o despues de pronunciada ésta cuando fuere absolutoria.

Si la locura o demencia sobreviniere despues de sentencia condenatoria de primera instancia, el loco o demente será puesto en un asilo destinado a la curacion de enfermos de su clase o entregado a su familia bajo fianza de custodia i de presentarlo al tribunal cuando recobre el juicio, segun lo estimare conveniente el tribunal.

ART. 366

El auto de sobreseimiento debe consultarse cuando recae en juicio, en el cual prescriba la lei la consulta para el caso de sentencia absolutoria.

ART. 367

Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento definitivo, se pondrá en libertad a los procesados que no

estuvieren presos por otras causas i se les entregarán los libros, papeles i correspondencia que se hubieren recojido, i las piezas de conviccion que tengan dueño conocido.

Si existieren piezas de conviccion de algun valor que no tengan dueño conocido, el tribunal hará publicar avisos de su existencia. Estos avisos se insertarán por tres dias en un periódico del departamento, o, en su defecto, se anunciarán por carteles que se fijarán durante ocho dias en tres de los parajes mas frecuentados del departamento.

Si, pasado un mes desde de la espiracion de los términos indicados, nadie se presentare a reclamar dichas piezas, o, si presentándose, no justificare su dominio, se entregarán a la Municipalidad del departamento, la cual podrá disponer de ellos.

Art. 368

Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento temporal, el tribunal mandará poner en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa i archivar con él los libros, papeles i correspondencia que hubiere recojido i las piezas de conviccion, o las entregará como en el caso del artículo anterior, segun le pareciere conveniente.

TÍTULO IX

De la formacion del sumario por los alcaldes i por los jueces de subdelegacion i de distrito

§ I

DE LA FORMACION DEL SUMARIO POR LOS ALCALDES

Art. 369

El alcalde que en los departamentos donde no hai juez de letras ejerce las funciones de tal, formará el sumario

sobre los crímenes o simples delitos que se cometan dentro del departamento con arreglo a las disposiciones de los títulos precedentes.

En consecuencia calificará i admitirá la fianza de los querellantes i espedirá en su caso el auto cabeza de proceso, ordenará i practicará todas las dilijencias de investigacion prescritas en el título III; i decretará i hará ejecutar el arresto, la detencion o la prision preventiva de los procesados.

ART. 370

La jurisdiccion del alcalde para la formacion del sumario tiene las limitaciones que en los artículos siguientes se espresan.

ART. 371

No puede el alcalde:

1.° Otorgar ni negar al procesado el derecho que le confiere el art. 35;

2.° Recibir a prueba ni declarar la recusacion de los peritos;

3.° Conceder ni negar la libertad provisional o definitiva al procesado;

4.° Proveer auto de sobreseimiento temporal ni definitivo, ni denegar la solicitud del mismo.

ART. 372

Cuando el procesado o el ministerio público propusiere alguna de las cuestiones a que se refiere el artículo precedente, el alcalde remitirá el proceso al juez de letras respectivo, inmediatamente si no estuviere practicando alguna dilijencia para la averiguacion o comprobacion de algun hecho importante en el juicio, o tan pronto como se haya evacuado esta dilijencia en el caso contrario.

Igual remision hará cuando creyere que debe decretarse de oficio la libertad provisional o definitiva del procesado o el sobreseimiento en los trámites del juicio.

ART. 373

El juez de letras resolverá la cuestion propuesta o mandará recibirla a prueba, señalando en este segundo caso los hechos sobre los cuales ha de recaer.

Para lo uno o lo otro procederá de plano u oyendo previamente al procesado o al ministerio público segun lo estimare necesario o conveniente.

ART. 374

Tampoco puede el alcalde tomar confesion al reo sino en el caso del núm. 2.° del art. 376.

ART. 375

Puesto el sumario en estado de proceder a la confesion del reo, el alcalde lo remitirá al juez de letras respectivo.

ART. 376

El juez de letras examinará el proceso, i proveerá segun lo estime conveniente, conforme a alguno de los números siguientes:

1.° Que el alcalde le remita el reo para tomarle confesion;

2.° Que proceda el alcalde a esta dilijencia.

En este caso el juez de letras, designará en conformidad al mérito del sumario, los cargos que el alcalde debe hacer al reo;

3.° Que practique el alcalde nuevas dilijencias de investigacion, las cuales determinará tambien el juez.

ART. 377

En los casos de los dos últimos números del artículo precedente, evacuadas las dilijencias ordenadas por el juez, el alcalde le devolverá el proceso para que declare concluido el sumario o decrete la remision del reo.

§ II

DE LA FORMACION DEL SUMARIO POR LOS JUECES DE SUBDELEGACION O DE DISTRITO

ART. 378

Los jueces de subdelegacion o de distrito a quienes la lei encarga la formacion de ciertos sumarios, observarán al efecto las reglas que en los artículos siguientes se espresan:

ART. 379

Inmediatamente que tengan conocimiento de la perpetracion de un crímen o simple delito, proveerán el auto cabeza de proceso que prescribe el art. 62; i asociados del respectivo receptor de menor cuantía o, en su defecto, de dos testigos, se trasladarán al lugar del suceso i estenderán la descripcion que espresa el art. 70, i recojerán los objetos que determina el art. 72.

ART. 380

Inmediatamente tomarán en la forma que espresan los arts. 143 i 144, declaracion a los testigos sabedores del hecho, los cuales deberán ser, a lo ménos, dos mayores de catorce años.

ART. 381

Si los testigos examinados citaren a otros sobre puntos importantes; harán comparecer tambien a éstos i les to-

marán declaracion en la forma prevenida en los arts. 147 i siguientes.

ART. 382

Si el delincuente hubiere sido aprehendido *infraganti* o detenido de órden del juez, le tomarán dentro de las veinticuatro horas declaracion en la forma prevenida en los arts. 261 i 264 tan pronto como comprobado el cuerpo del delito, haya en el proceso la declaracion de un testigo no sospechoso, que, dando razon de su dicho, le señale como autor, cómplice o encubridor.

ART. 383

Si el delincuente no hubiere sido aprehendido *infraganti*, decretarán contra él órden i mandamiento de detencion en la forma prevenida en los arts. 261 i 264 tan pronto como comprobado el cuerpo del delito, haya en el proceso la declaracion de un testigo, no sospechoso que, dando razon de su dicho, le señale como autor, cómplice o encubridor.

ART. 384

El cumplimiento de la órden de detencion lo encargarán al subdelegado respectivo o inspector, a quien entregarán al efecto el mandamiento espedido.

ART. 385

Recibida la declaracion del procesado, llamarán a los testigos que hubieren declarado para que, en presencia de él, se ratifiquen en sus declaraciones o hagan en ellas las agregaciones o enmiendas que estimen convenientes.

Para esta dilijencia les leerán, en presencia del receptor de menor cuantía o dos testigos que hagan sus veces, las declaraciones prestadas.

El procesado presenciará solo el acto en que el testigo declare que se ratifica en su declaracion o que tiene que hacerle agregaciones o enmiendas.

Art. 386

Si resultare contradiccion entre la declaracion del procesado i la de alguno de los testigos, podrán carearlos en la forma prevenida en los arts. 229 i siguientes.

Art. 387

Si fuere necesario, practicarán el reconocimiento del procesado prescrito en los arts. 213 i siguientes.

Art. 388

Ratificados los testigos i practicadas en su caso las diligencias prescritas en los dos artículos precedentes, remitirán al procesado con el proceso al juez de letras respectivo o al alcalde que haga sus veces.

Art. 389

El alcalde retendrá al procesado en calidad de detenido i remitirá el proceso al juez de letras respectivo para los fines del art. 376.

Art. 390

Ni los jueces de subdelegacion ni los de distrito tomarán a los procesados la confesion con cargos de que trata el *Título VI.*

Art. 391

Tampoco pueden los jueces de subdelegacion ni los de distrito conceder libertad provisional ni definitiva a los procesados.

Si los aprehendidos *infraganti* pidieren que se les remita inmediatamente al tribunal que designa el art. 388, serán remitidos tan pronto como hayan sido examinados i ratificados conforme a lo prevenido en el art. 385 dos o tres testigos hábiles i sabedores del hecho.

ART. 392

Lo establecido en este título no se aplica a los juicios criminales por faltas de que conocen los jueces de subdelegacion.

SEGUNDA PARTE (*)

DEL JUICIO PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

De la acusacion

ART. 393

Si no hubiere habido lugar al sobreseimiento, el ministerio público presentará su acusacion dentro de seis dias contados desde aquel en que hubiere recibido el sumario.

ART. 394

La acusacion contendrá:

1.° La esposicion de los hechos punibles que resulten del sumario;

2.° La de los hechos que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito, o eximentes de responsabilidad criminal, i que asimismo resulten del sumario;

3.° La participacion que en los hechos punibles hubieren tenido el procesado o procesados si fueren varios;

(*) Esta parte, tomada a la letra de los borradores del señor Lira, que se han encontrado últimamente entre sus papeles, la damos a continuacion de la que él pasó en consulta a un majistrado justamente reputado en el pais, con los temores naturales de que ella no contenga la última espresion de los estudios de su autor.

4.° La calificacion de los hechos i la espresion del delito que constituyen;

5.° La pena en que hayan incurrido el procesado o cada uno de ellos, si fueren varios, por razon de su respectiva participacion en el crímen o simple delito i habida consideracion a las circunstancias atenuantes o agravantes que les conciernan.

ART. 395

Si hubiere querellante particular, el tribunal le comunicará el proceso con los papeles, libros i correspondencia espresados en el art. 354; para que, en el término de seis dias, esponga si se adhiere a la acusacion fiscal o presente en caso contrario la suya.

Respecto de las piezas de conviccion, se estará a lo que el tribunal hubiere determinado o determinare.

ART. 396

La acusacion del querellante particular contendrá tambien las enunciaciones espresadas en el art 394, salvo en lo concerniente a las circunstancias atenuantes del delito, las cuales podrán omitirse.

Podrá tambien el acusador particular omitir cualquiera otra de las siguientes enumeradas en el art. refiriéndose en cuanto a ellas a lo espuesto por el ministerio público.

ART. 397

Al entregar su acusacion o su escrito de adhesion a la acusacion fiscal, el acusador particular prestará, ante el secretario del tribunal, el juramento de calumnia.

Por medio de este juramento asegura que tiene motivos bastantes para creer que el acusado cometió el delito que le imputa i promete obrar de buena fé en el juicio.

Art. 398

El juramento de calumnia puede prestarlo, a nombre del acusador, su procurador con poder especial para este acto.

Art. 399

Si hubiere persona inmediatamente ofendida por el crímen o simple delito que se persigue, i el sumario no se hubiere iniciado por querella suya, al presentar la acusacion, pedirá el ministerio público que se la requiera para que esprese si quiere o no hacerse parte en el juicio.

Si espusiere que quiere hacerse parte en el juicio, rejirá con ella lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes.

Art. 400

Si, habiéndose negado lugar al sobreseimiento, espusiere, sin embargo, el ministerio público que no encuentra mérito para acusar, el tribunal mandará pasar al querellante particular el proceso, o hará requerir a la parte inmediatamente ofendida, para que presenten acusacion; i si ellos tampoco quisieren presentarla, el tribunal mandará tener por tal el mérito de la confesion del reo o los cargos que en ella le hubieren hecho.

Art. 401

En el caso de los delitos a que se refieren los arts. 7 i 8, el interesado presentará su acusacion en el término de seis dias i en la forma i con el juramento prevenidos en los arts. 396, 397 i 398 para la acusacion del querellante particular.

Art. 402

De la acusacion se dará traslado al reo por el término de seis dias.

TÍTULO II

De los artículos de previo i especial pronunciamiento

ART. 403

Serán tan solo objeto de los artículos de previo i especial pronunciamiento las siguientes excepciones o cuestiones:

1.ª La declinatoria de jurisdiccion;

2.ª La de cosa juzgada;

3.ª La falta de autorizacion para procesar en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitucion.

ART. 404

Las cuestiones espresadas en el artículo precedente las propondrá el acusado en el término de tres dias contados desde la notificacion del traslado de la acusacion.

ART. 405

El acusado que propusiere artículo de previo i especial pronunciamiento, acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que lo funda; i si no los tuviere a su disposicion, designará clara i determinadamente el archivo u oficina donde se encuentran i pedirá al tribunal que mande agregar copia de ellos.

El tribunal decretará la agregacion de estas copias.

ART. 406

Del escrito en que el acusado introduce el artículo, se dará traslado por tres dias al ministerio público; i, por otros tres al acusador particular, si lo hubiere.

El primero de estos términos comenzará a correr, en el primero de los casos del art. 405, desde la última notifi-

cacion; i en el segundo, desde que se haga saber al respectivo oficial del ministerio público la agregacion de los documentos pedidos, o desde la última notificacion si ésta tuviere lugar despues que se hubiere puesto en noticia del ministerio público dicha agregacion.

El segundo de los términos espresados en el inc. 1.° comenzará a correr desde la notificacion, hecha al acusador particular, de la contestacion del ministerio público.

ART. 407

Si el ministerio público o el acusador particular intentaren desvirtuar con otros documentos el mérito de los presentados por el acusado, los acompañarán o espresarán clara i determinadamente el archivo u oficina donde se encuentran i pedirán que el tribunal mande agregar copia de ellos.

El tribunal mandará tambien que se den estas copias; i una vez agregados al proceso se manifestarán al acusado para que, en el término de veinticuatro horas, esponga, si quiere, lo que tenga a bien acerca de ellas.

ART. 408

En los artículos de prévio i especial pronunciamiento no se admitirá prueba de testigos.

ART. 409

El tribunal resolverá con el mérito de las alegaciones de las partes i de los documentos que presentaren, una vez trascurrido el término señalado al final del art. 407.

ART. 410

Si se alegare declinatoria de jurisdiccion juntamente con otra excepcion, el tribunal la resolverá ántes que ésta.

Si la estimare procedente, mandará remitir el proceso al tribunal que considere competente, i se abstendrá de resolver sobre las demas.

ART. 411

Cuando el tribunal declare haber lugar a la escepcion de cosa juzgada, mandará sobreseer definitivamente i poner en libertad al procesado o procesados que no estuvieren presos por otra causa.

ART. 412

Si el tribunal declara haber lugar al artículo de falta de autorizacion para procesar, mandará inmediatamente subsanar este defecto.

La causa quedará entretanto en suspenso; i se continuará segun su estado, una vez concedida la autorizacion.

Si ésta, apesar de la solicitud fuere denegada, todo lo actuado quedará nulo, i se sobreseerá definitivamente en la causa.

Véase el art. 677 de la Lei española.

ART. 413

De la sentencia en que el tribunal declare no haber lugar a la cosa juzgada o a la falta de autorizacion para procesar no se concederá apelacion; pero el acusado podrá reproducir en la contestacion, como medios de defensa estas mismas cuestiones.

TÍTULO III

De la contestacion

ART. 414

En la contestacion espondrá el acusado con precision i claridad los hechos, circunstancias o consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su responsabilidad.

ART. 415

Puede el acusado renunciar a la práctica de las dilijencias del juicio plenario i consentir en que el tribunal pronuncie sentencia sin mas trámite que la acusacion i su contestacion.

ART. 416

En los juicios por delitos que no puedan perseguirse sino a instancia de parte, el tribunal aceptará la renuncia espresada en el artículo precedente si el acusador conviniere en ella.

La aceptará tambien en los demas juicios, si constare el cuerpo del delito por alguno de los medios espresados en el art. i no creyere necesaria la práctica de nuevas dilijencias probatorias para establecer debidamente la responsabilidad del acusado.

ART. 417

Si, siendo varios los acusados, no fuere una misma la causa de todos ellos, podrán constar separada i susecivamente a la acusacion cada uno; a ménos que, no habiendo incompatibilidad en sus defensas, quisieran proceder conjuntamente o el tribunal lo ordene así.

En los dos casos de escepcion, los acusados serán representados por un procurador comun.

TÍTULO IV

De la prueba, en jeneral

ART. 418

Salvo los casos del art. 416, contestada la acusacion, el tribunal recibirá la causa a prueba.

ART. 419

Toda dilijencia probatoria ha de practicarse, previo decreto del tribunal i citacion de la parte contra quien se pide.

ART. 420

El auto en que se ordena la práctica de alguna dilijencia probatoria es inapelable.

Seguimos el Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO V

Del término probatorio

ART. 421

En el mismo decreto por el cual recibe la causa a prueba, señalará el tribunal el término en que las partes deban rendirla.

ART. 422

Todo término probatorio es comun para las partes.

ART. 423

El término probatorio se llama *ordinario* cuando la prueba ha de rendirse dentro del departamento en que se sigue el juicio; i *estraordinario* cuando ha de rendirse en todo o en parte fuera de él.

ART. 424

El término ordinario de prueba no podrá exceder de treinta dias.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 426.

Art. 425

Si en el decreto a que se refiere el art. 421 hubiere el tribunal señalado un término menor de treinta dias, podrá prorrogarlo, de oficio o a peticion de parte si hubiere que practicar dilijencias probatorias de importancia en la causa.

Art. 426

Podrá tambien el tribunal conceder al acusado un nuevo término para acreditar hechos de importancia.....

.....

(Aquí al parecer el señor Lira dejó cortado su trabajo, pues no hemos encontrado mas manuescritos concernientes a la presente obra).

ERRATAS NOTABLES

En la páj. 35, art. 67, línea primera, dice: *La comprobacion*, etc. Dígase: *En la comprobacion.*

En la páj. 97, art. 285, línea quinta, dice: *no los co-reos.* Dígase *ni los co-reos.*

ÍNDICE

Pájinas.

ADVERTENCIA..... 3
INTRODUCCION..... 5

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones jenerales

§ I De las acciones, de la competencia de los tribunales en lo criminal, i de su ejercicio..... 11
§ II Reglas jenerales relativas al enjuiciamiento criminal.. 21

LIBRO PRIMERO

DEL JUICIO CRIMINAL ORDINARIO

PRIMERA PARTE

DEL SUMARIO

TÍTULO I

Del sumario en jeneral..... 23

TÍTULO II

De los diversos medios de iniciarse el enjuiciamiento criminal..... 26

TÍTULO III

De la comprobacion del cuerpo del delito i del delincuente

§ I Disposiciones jenerales.... 34
§ II De la comprobacion del delito i de otras dilijencias en determinados casos.. 39
I Homicidio... 39
II Lesiones corporales.. 43
III Crímenes i simples delitos contra la propiedad..... 45
IV Falsedad de los instrumentos públicos o privados..... 45
§ III De la entrada i rejistro en lugar cerrado; del rejistro de libros i papeles, del rejistro de los vestidos; i de la detencion i apertura de la correspondencia escrita i telegráfica.. 46
§ IV De los instrumentos..... 53
§ V De las declaraciones de los testigos..... 55
§ VI Del informe pericial..... 64
§ VII De las declaraciones de los procesados..... 72
§ VIII De la identidad del delincuente i de sus circunstancias personales..... 77
§ IX Del careo..... 81

TÍTULO IV

De la citacion i de las restricciones de la libertad de los procesados

§ I De la citacion de los procesados..... 83
§ II De las restricciones de la libertad de los procesados en jeneral..... 84
I Del simple arresto..... 85
II Del arresto calificado..... 86
III De la detencion..... 87
IV De la prision preventiva..... 100
§ III De la agravacion de las restricciones de la libertad.... 101
§ IV De la Libertad provisional de los procesados..... 102

TÍTULO V

Del embargo de bienes i de la administracion de éstos..... 106

TÍTULO VI

De la confesion..... 110

TÍTULO VII

De la conclusion del sumario..... 114

TÍTULO VIII

Del sobreseimiento..... 115

TÍTULO IX

De la formacion del sumario por los alcaldes i por los jueces de subdelegacion i de distrito

§ I De la formacion del sumario por los alcaldes..... 118
§ II De la formacion del sumario por los jueces de subdelegacion o de distrito..... 121

SEGUNDA PARTE

DEL JUICIO PLENARIO

TÍTULO I

De la acusacion..... 125

TITULO II

De los artículos de previo i especial pronunciamiento..... 128

TÍTULO III

De la contestacion..... 130

TÍTULO IV

De la prueba, en jeneral..... 131

TÍTULO V

Del término probatorio..... 132
Erratas notables..... 135